



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

**INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09
FACULTAD DE DERECHO**

**LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA
PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. UN
ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GULLIVER MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO

México D.F. 2014

ÍNDICE

PRÓLOGO.....	V
INTRODUCCIÓN.....	VI

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO

I. Roma.....	1
1.1 Definición de Derecho Romano.....	1
1.1.1. Procedimiento Judicial Romano.....	3
1.1.2. Legis Acciones (Acciones de ley).....	8
1.1.3. Agere Per Formulas (Formulario).....	11
1.1.4. Cognition Extra Ordinem (Extraordinario).....	14
1.1.5. Ejecución de Sentencia.....	16
1.2. Historia de los Recursos dentro del Procedimiento Civil Romano.....	18
1.3. ¿Por qué aparecieron los Recursos?.....	21
1.4. España y Nueva España.....	23
1.4.1. Referencia histórica de las leyes que antecedieron al Procedimiento Civil mexicano, partiendo de la conquista española.....	23
1.4.2. Ordenanzas Reales de Castilla.....	24
1.4.3. Leyes de Toro.....	25
1.4.4. La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación.....	26
1.4.5. Leyes de Indias.....	27

1.5. México.	29
1.5.1. La Legislación Española en los primeros años de vida de México Independiente.	29
1.5.2. Inicios de la Codificación Procesal Civil en México.	30
1.5.3. Codificación Procesal Civil del Estado de México.	32
1.5.4. Historia de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles en México.	33

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS

2.1. Teoría de la Impugnación.	35
2.2. Concepto de Recurso.	36
2.3. Naturaleza Jurídica de los Recursos en general.	39
2.3.1. Objeto y Finalidad de los Recursos.	41
2.3.2. Límites de la Actuación Judicial ante la Interposición de los Recursos.	44
2.3.3. Agravios.	45
2.4. Clasificación de los Recursos.	47
2.5. Medios de Impugnación.	48
2.5.1. Diferencia entre Recurso y Medio de Impugnación.	50
2.5.2. Clasificación de los medios de Impugnación.	51
2.6. Concepto y Naturaleza Jurídica del recurso de Revocación.	53
2.7. Concepto y Naturaleza Jurídica del recurso de Apelación.	54
2.8. Concepto y Naturaleza Jurídica del recurso de Queja.	55

CAPÍTULO TERCERO

DOBLE NATURALEZA JURÍDICA ORIGINAL DEL RECURSO DE QUEJA

3.1. Naturaleza Jurídica Administrativo de la Denuncia de la Queja.	59
3.2. La Naturaleza Jurídica Procesal como Recurso de la Queja.	63
3.3. La Denegada Apelación.	65
3.4. Consecuencias de la doble Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja.	68
3.5. Regulación legal del Recurso de Queja, atenta a su doble Naturaleza.	70

CAPÍTULO CUARTO

ESTADO ACTUAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA

4.1. Breve referencia a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su apartado de Responsabilidad y Sanciones de los Servidores Públicos.	74
4.1.2. Sanciones regulatorias de conducta de Jueces en el Estado de México.	77
4.2. Revisión crítica de la regulación jurídica actual del Recurso de Queja; previsto por los artículos 1.393 al 1.399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	79
4.3. Disparidad en la regulación jurídica actual del Recurso de Queja con relación a los demás recursos.	83
4.3.1. Disparidad regulatoria del Recurso de Queja, en relación al Recurso de Revocación previsto por los artículos 1.362 al 1.365 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	83
4.3.2. Disparidad regulatoria del Recurso de Queja, en relación al Recurso de Apelación previsto por los artículos 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	84

4.4. Estadística Judicial Actual.	85
4.5. Diferencias que existen en la tramitación del Recurso de Queja, en atención a los Estados colindantes con el Estado de México.	89

CAPÍTULO QUINTO

LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN

5.1. Teoría de la garantía.	94
5.2. Definición de garantía.	95
5.2.1. Naturaleza Jurídica de la garantía.	96
5.3. Inconveniencia de dicha exigencia por contrariar la Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja.	100
5.4. El acceso a la Justicia en México.	104
5.5. Principio de Gratuidad de la Justicia en México.	107
5.5.1 Prohibición de Costas Judiciales.	108
Conclusiones.	116
Propuesta.	119
Fuentes de Información.	121

PRÓLOGO

Esta investigación que presento para obtener el título de Licenciado en Derecho, la he desarrollado dentro del área de Derecho Procesal, debido a la experiencia adquirida, cuando tuve contacto con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en un lapso de mi vida profesional, es un área del derecho muy amplia y delicada, es por eso que aquí detallo minuciosamente el origen de esta materia, para posteriormente llegar a la plataforma que soporta dicho estudio: los recursos procesales contemplados en la Ley Adjetiva de dicha Entidad, analizando y estudiando la naturaleza jurídica con que están revestidos, revelando que cada uno de ellos es en realidad una institución procesal, con la que cuentan los ciudadanos como medios de protección, a fin de evitar algún exceso o defecto en los actos o resoluciones realizados por la autoridad jurisdiccional.

Un pilar esencial de este trabajo es el acceso a la justicia en México, el cual tiene un carácter gratuito derivado de un mandato constitucional, y es aquí donde nace la inquietud de realizar este estudio, en virtud que la legislación procesal del Estado de México, establece la exigencia de exhibición de una garantía, como condición para dar trámite y procedencia al Recurso de Queja, lesionando así el derecho de accesibilidad gratuita y por consecuencia los derechos de los ciudadanos que intentan acceder a la justicia por medio del recurso de queja. Durante la lectura de esta tesis, encontrará la justificación con que se inició el recurso en comento con dicha garantía; sin embargo, podrá descubrir que al pasar de los años este mismo recurso ha sufrido una evolución en donde ya no tiene lugar dicha exigencia.

Me es grato redactar un trabajo que es vigente y práctico, toda vez que al aplicarlo en el campo de acción legal, es claro en su contenido y posee una deliberada ausencia de innecesaria erudición, ofreciendo una visión esencial y funcional del derecho, en atención a los recursos procesales contemplados en nuestra Entidad Federativa.

INTRODUCCIÓN

Durante mi formación académica y laboral, he ido descubriendo que existe un gran distancia entre el ciudadano y el acceso a la justicia, debido a varios factores; entre ellos se encuentra la falta de conocimiento de la ley, el temor a ser discriminados, las posibilidades económicas de la ciudadanía, entre otros, de ahí; es que parte la necesidad de realizar esta tesis, no con la intención de asumirse como repuesta total a la problemática de acceso a la justicia, sino como una pequeña aportación para ir desapareciendo poco a poco la distanciaci3n inicialmente descrita.

Con el presente trabajo de investigaci3n, estudiar3 y analizar3 los recursos de apelaci3n, revocaci3n y queja establecidos en la Ley Procesal Civil del Estado de M3xico, as3 como la relaci3n que existe entre ellos y su evoluci3n, as3 mismo, pretendo mostrar que a pesar de los esfuerzos plasmados en esta ley para acercar la justicia a los ciudadanos mexiquenses, existe todav3a alg3n precepto que lesiona y obstaculiza la accesibilidad de esta al promover el recurso de queja, por lo tanto, esta investigaci3n tambi3n busca dar mayor seguridad, practicidad y facilidad, a la gran maquinaria procesal civil de la entidad, justificando la necesidad de derogar el art3culo 1.395 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Estado de M3xico, aportando elementos te3rico-pr3cticos, que puedan mostrar eficazmente dicho planteamiento, estableciendo as3, la inoperatividad legal de la exigibilidad de la garant3a a que alude el art3culo citado, en virtud que condiciona y limita el acceso a ejercer el recurso de la queja, ya que de no ser exhibida dicha garant3a, se negar3 la tramitaci3n y procedencia del recurso. Tomando en cuenta lo descrito precedentemente, me di a la tarea de dividir la presente tesis en cinco cap3tulos.

En el Primer Cap3tulo intitulado historia de los recursos en el procedimiento civil mexicano, describir3 puntualmente la aparici3n y evoluci3n del proceso

jurídico en Roma, cuna de nuestro derecho actual, visualizando el principio del proceso judicial y de sus diferentes etapas, así como su desarrollo evolutivo en el derecho español, y su salto al proceso mexicano para culminar con codificación del derecho procesal en el Estado de México.

En el Segundo Capítulo nombrado naturaleza jurídica de los recursos en el Estado de México, abordaré inicialmente el estudio genérico de los recursos, otorgando una conceptualización de estos, de su naturaleza jurídica y su objeto; detallara su clasificación y la diferenciación con los medios de impugnación, analizando finalmente los recursos de revocación, apelación y queja de manera particular.

En el Tercer Capítulo llamado doble naturaleza jurídica original del recurso de queja, explicaré de manera particular y exacta, el recurso de queja, estudiando de manera asertiva la evolución que tuvo, describiendo detalladamente la naturaleza administrativa y procesal original de este recurso, así como los aciertos y desaciertos que se obtuvieron por contener ambas naturalezas, terminado con una exposición detallada, de la regulación legal que guardó atendiendo a la doble naturaleza descrita, sin dejar de dar una mirada al recurso de la denegada apelación, el cual fue un predecesor del recurso en estudio.

En el Cuarto Capítulo denominado estado actual de la regulación jurídica del recurso de queja en el Estado de México, presentaré una semblanza, referente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su apartado de Responsabilidad de Sanciones de los Servidores Públicos, con la intención de revelar que dicha legislación, tutela la naturaleza administrativa original del recurso de queja, describiendo puntualmente las sanciones a que se hacen acreedores los funcionarios jurisdiccionales del Estado de México, además de establecer una crítica constructiva de la regulación legal actual del recurso en

comento, así como la disparidad regulatoria en relación al recurso de revocación y apelación.

En el quinto y último capítulo con el título la garantía del recurso de queja prevista en el código de procedimientos civiles para el Estado de México. Un análisis jurídico de su aplicación, conceptualizaré y clarificaré la naturaleza jurídica de la garantía, en atención a establecer la inconveniencia de continuar con su exigencia, para dar trámite y procedencia al recurso de queja, mostrando que llega a obstaculizar el acceso libre y gratuito de la justicia en México.

Los métodos que utilicé para la realización del presente trabajo, fueron el método histórico, hermenéutico jurídico, analítico y deductivo.

Método Histórico: Analicé distintas etapas del recurso de queja, en su sucesión cronológica, para conocer su evolución y desarrollo por medio de datos veraces para establecer la verdad histórica.

Método hermenéutico Jurídico: Me apoyé en fuentes de carácter documental legal, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posiciones y estado actual para el conocimiento del Recurso de queja.

Método analítico: Estudié documentos jurisprudenciales, legislativos y doctrinales para interpretar y esclarecer la naturaleza jurídica actual del recurso de queja y la garantía objeto de estudio de esta investigación, logrando así la comprensión y análisis de lo pretendido para su aplicación.

Método Deductivo. Estudié a los recursos en materia Civil Procedimental contemplados en el Estado de México en forma genérica, para posteriormente enfocarme a uno en particular.

Para la realización de esta investigación utilicé básicamente dos técnicas de investigación jurídica, la primera fue la documental argumentativa; me permitió recopilar información documental y doctrinal para enunciar las dos teorías que sustentan el estudio: la teoría de la impugnación y la teoría del garantía, así como el fenómeno jurídico evolutivo de los recursos procesales, comprobando la confiabilidad y precisión de la información, comparando el contenido de varias fuentes y considerando factores como el prestigio académico de autores, casas editoriales. La segunda técnica jurídica que utilicé fue la de campo; me permitió conocer datos estadísticos dentro del Poder Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO

BREVE HISTORIA DE LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO

1. ROMA

1.1. Definición de Derecho Romano

Cito al Derecho Romano, pues en él se encuentran las raíces del ordenamiento jurídico mexicano (adjetivo y sustantivo), así que mencionaré la acepción genérica de éste. La definición de Derecho Romano que proporciona Gordillo Montesinos, hace mención que:

“Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que tuvieron vigencia a través de las diversas etapas de la historia del pueblo romano (monarquía, republicana e imperial). Abarca desde los comienzos de la civitas quiritaria (753 a.C.) hasta la caída de Roma (476 d.C.), en el Imperio Romano de Occidente, y hasta la muerte del Emperador Justiniano (565 d.C.), en el Imperio Romano de Oriente¹”

La normatividad romana sufre una evolución en distintas etapas, tomando en cuenta todos aquellos mandatos hechos por los emperadores, y que estuvieron vigentes en algún tiempo dentro del periodo de los años 753 a.C. hasta el año 476 d. C., lo interesante surge cuando se piensa en que se basó la civilización romana antes de este lapso, puesto que anteriormente predominaba un caos dentro un pueblo carente de orden jurídico, situación que analizaré más adelante.

¹ Cfr. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor. Derecho privado romano. Porrúa, México, 2008, p. 15.

Padilla Sahagún, no difiere en la conceptualización que nos ocupa: "El Derecho Romano es el ordenamiento jurídico, que rigió al pueblo romano desde la fundación de la ciudad en 753 a. de J.C. hasta la caída del Imperio de Occidente en 476 d. de J.C. y en el Imperio de Oriente, hasta la época del Emperador Justiniano, quien reinó del 527 al 565".²

El derecho romano es el conjunto de leyes, tratados y normas que fueron observadas por los ciudadanos del imperio, teniendo vigencia en diferentes épocas de la historia de la antigua Roma.³ La definición de Derecho Procesal Romano no está establecida realmente, debido a que el Derecho Romano tendió a satisfacer exclusivamente las necesidades de la vida, es un derecho utilitario y práctico; es decir, tiene vigencia día a día sin tener un orden y es carente de esta exigencia normativa y dogmática, que cada día y con mayor insistencia se apodera de la ciencia jurídica actual.

Al interiorizarme en el estudio del proceso romano, pude percatarme que ha tenido contradicciones extremas, esto al tenor de las ideas de algunos autores que visualizan en el proceso romano una ciencia histórica de categorías jurídicas y para otros más, el mismo proceso, lo entienden carente de principios, limitándose a satisfacer una inmediata necesidad de justicia, o para decirlo con la expresión de Rosenberg "un sistema procesal con un contenido de derecho privado, o un sistema de derecho privado con revestimiento procesal"⁴ que en realidad se encuentra bastante lejos de lo que se considera normal en el derecho procesal actual.

Por lo tanto, el Derecho Procesal como tal, surgió mucho tiempo después y el inicio de este, se da con la etapa de las "Acciones de Ley", cuya finalidad es

² Cfr. PADILLA SAHAGÚN, Gumersindo. Derecho romano. Mac Graw Hill, México, 2004, p. 18.

³ Los romanos fueron una de las primeras civilizaciones que organizaron y clasificaron de manera ordenada las diferentes legislaciones existentes en su sociedad.

⁴ Cfr. CUENCA, Humberto. Proceso civil romano. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pp. XXVIII-XXIX.

determinar las reglas que deben ser observadas en la tramitación de los procesos orientados a la resolución de conflictos de carácter jurídico, mismas que abordaré en el momento oportuno.

Contra poniendo los términos género y especie, cabe distinguir entre procedimiento (género), que es la ordenación y trámite de los distintos actos procesales, que se inician con el ejercicio de una acción y finalizan con una sentencia y proceso (especie), que es la sucesión de esos mismos actos pero en un caso concreto y determinado

1.1.1. Procedimiento Judicial Romano

Anterior a la constitución del Estado, los integrantes de las grandes concentraciones de población se hacían justicia por sí mismos, con ayuda de los demás habitantes, para lo cuáles y por la cercanía con las “partes”, era más sencillo hacer valer la razón que le asistía a la persona ofendida; luego entonces, el ejercicio de la acción era originalmente privado, puesto que aquellas personas que se encontraban dentro de un conflicto, se defendían a sí mismas, o bien con la ayuda de sus familiares y las personas más cercanas a ellas. A pesar del esfuerzo que se dio por adentrar al pueblo a un estado de justicia y paz, seguramente tuvieron muchos tropiezos debido a la carencia del orden jurídico del cual comentaba con anterioridad, es por esa razón que el derecho da un salto necesario a ya no actuar de esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un tercero ajeno al conflicto y que además fuera de la confianza de ambas partes.

El Jurista Becerra Bautista, expone un ligero panorama a fin de comprender la manera en que fue tomando forma el incipiente ordenamiento jurídico, al comentar que “las acciones se ejercitaban mediante el proceso y este era la forma determinada por el Estado, para ejercitar las acciones que el derecho subjetivo

concedía. Su derecho civil fue excluyente y exclusivo, rindiendo así tributo a al principio de la personalidad de las leyes, por ello resulta inaplicable a los nuevos habitantes de Roma”,⁵ de esta forma se observa el alcance del procedimiento romano, el cuál continúa teniendo fuerza el elemento privado, originándose así dos vertientes en la organización jurídica procesal, intentando dar una estructura más a eficaz en la práctica del derecho, para ello predomina el aspecto privado; es decir, el interés particular de quien ejercita una acción existiendo a la par la intervención pública de un estado apenas conformado. Es de estimarse que el autor resalta el que el derecho civil que se practicaba tenía un carácter excluyente; es decir, no podía aplicarse a los recién llegados a la ciudad o a los que iban de paso por ella, debido a la personalidad de estas leyes. Sin dejar de lado las ideas expresadas, Meglia Mooney hace una consideración breve al respecto, con lo cual se confirma la naciente organización jurídica:

“Se puede afirmar que en el litigio romano clásico y que entendemos como más representativo, se manifiesta con mucha más primacía lo privado que lo público. Solamente en los últimos años del proceso romano, en el llamado procedimiento cognitorio o extraordinario, se invierten los términos y la presencia política y estatal en el litigio empieza a ser lo más importante”.⁶

Este aspecto bilateral, privado y público del derecho romano, tuvo ciertas características que lo distinguen, siendo un derecho tradicionalista con una costumbre fuertemente arraigada por el tiempo, duro y estricto, no permitía interpretaciones por analogía respecto del acto formal original, solo se podía hacer un acto jurídico según la manera indicada por la tradición, impidiendo alguna

⁵ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Porrúa, México, 2003, p. 239.

⁶ Cfr. MEGLIA MOONEY, Luis L. El Procedimiento civil romano. XIV Congreso Latinoamericano de derecho romano. Buenos Aires Argentina, 2004. Visible en: http://www.robertexto.com/archivo10/proc_civil_romano.htm.

actitud vivaz a fin de sacar ventaja para alguna de las partes dentro de un procedimiento en concreto, o bien actuaciones que llegaren a lesionar los derechos de los ciudadanos, adquirió formalidades exclusivas debido a las personalidades de la leyes, Panero Gutiérrez detalla estas características:

“El sistema jurídico Procesal Romano fue rígido, inflexible, formalista y patriarcal, fue entendido de modo nacionalista y propio. Del mismo modo que la religión, la estructura familiar o el lenguaje, el pueblo romano como cualquier otro pueblo de la antigüedad entendió que todo aquel sistema procesal, sólo podía ser utilizado por los propios ciudadanos romanos, por ello; se vio debilitado frente a la expansión cultural y mercantil que preside la sociedad preclásica. La notable expansión y creciente desarrollo operado en el tráfico comercial; el tener que dirimir múltiples controversias entre personas de diferente ciudadanía y la aparición de nuevas relaciones impuestas por la práctica no recogidas en el Derecho Civil, ponen de relieve la necesidad de un derecho, acorde con los nuevos tiempos, aplicable a todas las personas sean ciudadanos o no del Imperio Romano y apto para regular las actuales relaciones. Debido a esto, por un lado, se hace necesario un nuevo derecho aplicable a todas las gentes y por otro, la reforma o adaptación del viejo Derecho Civil a las nuevas exigencias de la sociedad. Ambas necesidades se cumplirán, respectivamente, a través del derecho de gentes (ius Gentium)”⁷

⁷Cfr. PANERO GUTIERREZ, Ricardo. Derecho romano. Tirant lo billanch, Valencia España, 2000, p. 52. Visible en:<http://www.colegioriodelaloza.com/bibliotecas/derecho/Segundo%20Ciclo/Derecho%20Romano/72014649-derecho-romano.pdf>.

Para que tuviera un buen funcionamiento la organización jurídica del pueblo de Roma, se tenía que guardar con gran recelo el hecho que se aplicase exclusivamente a los integrantes de la metrópoli, teniendo de por medio características demasiado extremas para que fuera eficaz; sin embargo, este orden jurídico fue rebasado por la expansión poblacional, cultural y mercantil del pueblo de Roma, debido a las interacciones sociales, mercantiles y económicas que se llevaban a cabo con personas de diversas ciudadanía, lógico es que este tipo de ordenamiento jurídico fuera rebasado por las exigencias de las nuevas relaciones jurídicas, así surge el derecho de gentes que fue aplicado en forma genérica a toda persona ciudadana o no de Roma, dando un nuevo paso evolutivo. Como en todo ordenamiento sucede, el derecho Romano estuvo afectado por ciertas trabas jurídicas:

“En la esfera civil romana, es más difícil precisar la violación de un derecho subjetivo, pues antes hay que determinar si existe o no para evitar que con el pretexto de su violación, quien la alegue a su vez, viole otro derecho, lo que produciría una guerra de todos contra todos, por ello primero se empieza a someter al acto de justicia privada, a un control ritual y luego se obligará al perjudicado a que acuda al pretor, de esta manera se da inicio a la consagración del principio de que nadie puede tomarse la justicia por su propia mano”.⁸

Aprecio que es de gran relevancia resaltar que una situación tan difícil, como lo es el hecho de establecer si a un ciudadano se le ha violado un derecho o no, nace un principio fundamental de no tomar justicia por propia mano, siendo un acierto más del derecho procesal romano.

⁸ *Ídem*, p. 121.

Finalmente, ya constituido el Estado fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias a fin que pudieran acceder a una justicia con la intención que prevalezca la paz social. Para el logro de este propósito existieron entonces tres periodos dentro del proceso romano; es decir, Roma puso en práctica tres procedimientos civiles que coinciden con sus diferentes estratos jurídicos, Becerra Bautista nos menciona cuales fueron.

“El primero, propio del Derecho Civil, es el de las *Legis Actiones*, (*Acciones de la Ley*); donde deberían pronunciar determinadas palabras, haciendo este proceso pre ponderablemente oral, el segundo, *Agere per formulas* (formulario), que fue mediante fórmulas escritas y el tercero, precedente de nuestro procedimiento actual, el *Cognitio extra ordinem* (extraordinario), el cual se distingue esencialmente de los precedentes, en el la actuación del Estado fue mayor”.⁹

Estos procedimientos civiles surgen de las nefastas consecuencias de la venganza privada y un mayor interés por parte de la organización de la *civitas* de controlar las actuaciones de los habitantes de Roma propiciando la aparición, en el primer siglo de la República y dentro de la *Lex XII Tabularum* la acción como el primer instrumento procesal, es verdad que en un principio, el número de acciones fueron escasas pero progresivamente irían aumentando desarrollándose en primer lugar, con el procedimiento de las *legis actiones*.

⁹ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, p. 240.

1.1.2. Legis Acciones (Acciones de la ley)

En el periodo de las acciones de ley en donde las partes figuran como reo y actor (lo que en la actualidad sería actor y demandado), existían ciertos derechos decretados por el emperador, los cuales eran conocidos como las acciones de ley; es decir, aquellas por las que los ciudadanos podían ejercitar en contra de otro, a fin de restaurar alguna violación a su persona, curiosamente durante el primer periodo romano, se le denominaba reo tanto al que iniciaba el juicio como al que era demandado. Durante esta etapa evolutiva de la organización jurídica romana, subsistió un aspecto relevante, el proceso estaba estructurado en una bipartición donde las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el juez.

Becerra Bautista nos orienta al respecto: “la actuación ante el magistrado se llamaba *IN JURE*, por el lugar en donde se sentaba el magistrado y la actuación ante el juez se llamaba *IN JUDICIO*”.¹⁰

La actuación ante el magistrado es el inicio de todo proceso, ya que es quien concede o niega la acción a intentar; tiene la potestad de conciliar y asesorar a las partes y si no se llegare a un acuerdo, él mismo es quien autoriza y dota de la facultades a un tercero que desempeñe el papel de juez, esta última persona es elegida de común acuerdo por las partes, que por lo general era alguien sin conocimiento del derecho; o en su caso, les asigna a una persona apta, con el fin de brindar ayuda desde un punto de vista neutral, para juzgar imparcialmente obligando finalmente al condenado a acatar lo resuelto en un asunto en concreto. Luego entonces; con la audiencia por así llamar al acto en que se presentan ante el magistrado, inicia el proceso dando procedencia o no a la acción intentada, la siguiente etapa se realiza ante el juez, el cual tiene la función de examinar minuciosamente los hechos de la controversia, revisando de igual manera las probanzas que cada parte pudiese ofrecer, a fin de establecer que la razón le asiste a una de ellas y en virtud de ello, si a su juicio resultare que

¹⁰*Idem*, p. 241.

los hechos acusatorios son verdaderos, él mismo condena y en caso contrario otorga la absolución, se tiene que recordar que el juez no necesariamente es una persona concedora del derecho, sino en realidad es una persona de la confianza de ambas partes puesto que ellos lo eligen y de no ser así, el magistrado designa y transmite estas potestades a quien crea conveniente o en su defecto se elige por medio de una insaculación de una lista de ciudadanos. La decisión final del juez se emite como la opinión de un jurado, sin embargo esta no es susceptible de apelación; en resumen, dentro de estas dos etapas la función del magistrado siendo una persona con conocimiento jurídico, es la de revisar el derecho y así conceder o negar la acción, y la función del juez es la de revisar los hechos y emitir una sentencia con carácter de inapelable, auxiliándose del magistrado para dar cumplimiento a la misma; para entender más a fondo lo que sucedía en la acción frene al magistrado, citare nuevamente a Becerra Bautista:

“La actividad de las partes IN JURE correspondía a la EDITIO ACTIONIS, que era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la formula o acción que quería usar de las muchas que existían en el edicto, por lo tanto, el reo era llamado ante el pretor; si se resistía o no quería comparecer podía ser forzado por el actor”.¹¹

Primeramente las partes acudían ante el pretor, el cual su actividad principal, era la de examinar cual magistrado es competente para decidir sobre la acción además de establecer la condición jurídica con la cual comparecen debido a que existían esclavos, ciudadanos, foráneos, y varios estatus más, una vez presentes las partes, se daba lectura a la *editio actionis* (edicto de acciones),

¹¹ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, pp. 243-244.

comunicando al reo que era llamado a juicio y el pretor finalmente decidía si se continuaba el proceso ante el magistrado.

En caso que el reo quisiera actuar en juicio, el proceso continuaba con su curso normal ante el juez para revisar las excepciones y probanzas necesarias, sin embargo existía la posibilidad que allí mismo se terminare el juicio cuando el reo se negaba a asistir y continuar el proceso, en virtud que confesaba que al actor le asiste completamente el derecho, aceptando todas y cada una de sus pretensiones o simplemente no compareciendo al llamado a juicio, muy similar a lo que en la actualidad conocemos como allanarse a las pretensiones, a este supuesto se le llamo *in jure cessio* (a favor del actor).

Una vez que las partes se encuentran frente al magistrado existe un acto de gran relevancia en esta etapa procesal la cual era conocida como la *litis contestatio*, la cual consistía en dar una breve reseña sobre la controversia mediante palabras solemnes frente a testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado, haciendo todo de manera pública para tener mayor seguridad que lo que se dirimiera y resolviera sobre la controversia existente, y que estuviera apegada a las acciones de ley a fin que no existirá duda sobre lo que versaría el juicio.

Durante el transcurso de esta etapa procesal (*litis contestatio*), se llevaba a cabo una reestructuración de la obligación que tenía el reo para con el actor; es decir, se realizaba una novación de la obligación, realizando una prestación al actor para que subsista en el juicio y una vez discutido el asunto se consideraba resuelto, esto es que no se volvería a discutir nuevamente, esto es interesante ya que este efecto surge antes de emitir la sentencia no pudiendo cambiar en ningún aspecto lo discutido y así tendría que seguirse el proceso ante el juez designado por el magistrado.

Realizadas las acciones ante el magistrado y pasado la *litis contestatio*, la actividad se seguía ante el juez, comentando a manera de recordatorio que esta etapa procesal se denominó *in iudicio*, donde previamente facultado por el magistrado el juez escuchaba y examinaba las pruebas, para verificar los hechos sujetos de controversia para al final emitir su opinión condenando o absolviendo, cabe mencionar que las probanzas ofrecidas eran aceptadas o no libremente por el juez y consistían en la presentación de testigos puesto que era el único medio de prueba aceptado en este periodo, más tarde se empezaría a aceptar como probanza los documentos.

Hay una limitante dentro de la etapa procesal *in iudicio*: “Otra cosa pasaba cuando el juez no tenía pruebas suficientes derivada de la causa, es decir, si no podía convencerse ni para condenar ni para absolver, por tratarse de pruebas incompletas, en este caso podía negarse a sentenciar, prestando juramento: de que para él no era claro el asunto.”¹² Existían ocasiones en que el juez no podía valorar y resolver los hechos, debido a la limitante de pruebas, de pruebas no tan claras, incompletas, o bien a la falta de ellas y aunado a esta situación, el juez no conocía del todo el derecho, por lo tanto no podía converse de las probanzas ofrecidas extendiendo una negativa a sentenciar.

1.1.3. Agere Per Formulas (Formulario)

El procedimiento romano continúa transformándose, haciendo obligatorio para todos los ciudadanos de roma el proceso de acciones de ley, sin embargo tiempo después, se introdujo de manera paralela a este proceso el sistema formulario conocido como *agere per formulas*, de tal forma que ahora el ciudadano tenía la facultad de decidir bajo qué proceso se dirimiera su controversia, siendo hasta el final del siglo I cuando el proceso formulario se impuso como obligatorio.

¹² *Ibidem*, p. 244.

En el proceso de acciones le ley, todo lo actuado se hacía de manera verbal, desde que se inicia ante el magistrado hasta terminar con la sentencia del juez, en este nuevo sistema formulario, predomina de igual manera la forma verbal pero no al cien por ciento como el anterior, en razón que la base de la controversia es redactada por escrito. Cuando se estaba desarrollando la etapa procedimental para escuchar a los testigos, tanto el pretor como el juez escuchaban a las partes y los testimonios de manera verbal ya que no existían documentos legales para asentar lo actuado, debido al acceso limitado de la escritura en aquellos tiempos. Los interrogatorios y desahogo de testimoniales se hacían de manera directa y personal por el juez, sin intermediarios, no importando de donde radicaran, ellos tenían que comparecer ante él con el fin de estudiar e investigar los hechos de la controversia para poder así pronunciar su sentencia según su convicción aún y cuando este sujeto a las extremos de la formula. Durante este proceso surge una figura jurídica de la cual nos habla el jurista Cuenca:

“En efecto, en la época de las “legis acciones” el pretor era un mero servidor del derecho, pues no podía cambiar las palabras sacramentales de las acciones, en la época formularia, si bien la acción no era reducida a palabras sacramentales y determinadas, si no en un documento preparado por las partes, colaborando el pretor, aumentaron las facultades de este Magistrado, podía conceder o negar la acción a las partes y era libre de concederla de esta o de aquella manera, motivo por el cual llego a corregir y suplir el derecho sustantivo”.¹³

En este período aumentan las facultades del magistrado, a pesar que no podía modificar la esencia del asunto en concreto debido a las palabras sacramentales de las acciones, estas tienen una diferencia, ya que son un

¹³ *Op. Cit.* CUENCA, p. 16.

documento donde el mismo pretor podría intervenir en su realización con las partes, surge la potestad de poder corregir y suplir el derecho que se reclama, dando origen a lo que conocemos hoy en día como “suplencia de la queja.”

Durante el tiempo que estuvo vigente este período, se caracterizó por un principio genérico: el de la identidad física del magistrado y del juez; el cual consistía en que el proceso comenzaba con la actuación ante cada magistrado, y si sus funciones como magistrado terminaban, no podía renunciar debido al juicio comenzando y como el nombramiento del juez se hacía especialmente para cada juicio, no podía uno continuar el trámite iniciado por otro, por lo que los funcionarios tenían que concluir el juicio del que tuvieran conocimiento, con la intención de dar celeridad al asunto iniciado.

En la época donde el Emperador Adriano estuvo al frente de Roma, se tenía la firme instrucción que los jueces debieran interrogar directa y personalmente a los testigos haciéndolos venir de lugares apartados, situación que cambió permitiendo durante el procedimiento extraordinario, comisionar a otros funcionarios para la evaluación de pruebas, siempre y cuando las personas y las cosas se encontraban en lugares distantes de la sede del Tribunal. Durante la vigencia del sistema formulario, el juez debía investigar por sí mismo, sin delegado, los hechos del proceso, donde debía pronunciar la sentencia según su libre convicción, aun cuando este sujeto a los extremos de la fórmula. Una vez que se permite la intervención de terceros para el desahogo de las probanzas, se cayó en un extremo contrario, al imitar las funciones del juez encasillándolo a ser un espectador más del juicio dándole una mínima intervención en el mismo con la finalidad el que el arbitrio del juez no se convirtiera en despotismo judicial. De esta forma el derecho romano comienza a establecer de alguna forma el principio que nadie puede ser juez y parte dentro de un proceso jurisdiccional, limitando al juez a solo establecer una verdad jurídica aportada por las partes y obligándolo a no

actuar dentro del proceso de conocimiento. Cuenca ofrece una breve narrativa de cómo entra la escritura al procedimiento romano.

“Siglos más tarde, en la Edad Media, bajo la influencia del Derecho Canónico, el proceso romano toma una forma absolutamente escrita y se llama romano-canónico, proceso común o italiano-medieval. Desde entonces el proceso, que era un conjunto de actos vivos, se convierte en un expediente de actas muertas, no parece forjado, para investigar la verdad, sino para convencer a los litigantes, de la exactitud de la sentencia. Lo que el proceso gana en precisión, lo pierde el juez en libertad.¹⁴

Tal y como lo narra el autor, al entrar la escritura al procedimiento romano, pierde viveza el juicio, y se suscita el contraste entre la verdad real y la verdad jurídica, sin embargo me parece que resulta un acierto más del proceso, en virtud a que los actos ahora se pueden reproducir en actas, contando con la posibilidad de reestudiar cualquier situación que no se tuviera clara por el juez y por las partes; aunado a esto, se pudo finalmente incluir excepciones en la formula misma, de tal manera que todo el problema se pudiera resolver en un único proceso durante este período formulario.

1.1.4. *Cognitio Extra Ordinem* (Extraordinario)

Una vez que se encuentra constituido el Estado, tuvo gran injerencia en el procedimiento romano y no era de asombro que llegaran a existir controversias entre el este y los ciudadanos, así que estas pugnas se dirimían no siguiendo el proceso bipartito ordinario, sino mediante un acto administrativo de algún magistrado, y es así como surge una nueva etapa la “*extra ordinem*”, es decir;

¹⁴ *Ídem*, p. 17.

fuera de lo ordinario o fuera del proceso privado ordinario. A partir del siglo I D. C. este procedimiento, comenzó a usarse poco a poco en los asuntos de controversias privadas, para lo cual intervenía un pretor especial creado para ellas. Durante este periodo la aplicación de este sistema procedimental, comenzó a predominar la escritura sobre la oralidad, desde la demanda y todos los demás actos del proceso, hasta su culminación en la sentencia deben redactarse por escrito, adquiriendo firmeza y precisión pero también empieza por ende a perder espontaneidad, viveza apartándose cada vez más de lo real para hacer realidad las situaciones exclusivas de la legalidad formal escrita. Cuenca comenta que:

“Este predominio de la oralidad marca también la influencia del principio dispositivo, que sujeta la función del juez a la actividad de las partes, que reduce su actuación a un plano secundario y limita la función jurisdiccional quitándole la amplia libertad de investigación que se le concedía anteriormente”,¹⁵

Así el procedimiento romano fue acercándose cada vez más a un procedimiento como el que conocemos habitualmente. El procedimiento *extra ordinem* tuvo vigencia a la par con el proceso ordinario, marcados por una gran diferencia entre ellos, consistía en que el *extra ordinem* carecía de la particularidad bipartita del proceso ordinario. Por lo que cuando se puso en marcha este nuevo proceso, no seguía el curso normal del procedimiento bipartito, puesto que se substancia en una sola fase y ante una misma persona, que ejercerá las funciones que en los procedimientos ordinarios por separado, desempeñaban el Magistrado y el Juez, de ahí que algunos autores denominen a la persona encargada de impartir justicia “Magistrado-Juez” y al intervenir dentro del litigio por ser ya funcionario, su sentencia deja de ser inapelable por lo que se puede recurrir ante un órgano superior dando certeza de lo actuado que brinda un reexamen de la sentencia.

¹⁵ *Op. Cit.* CUENCA, p. 17.

José Becerra Bautista, nos explica un poco más a detalle sobre lo que fue este período:

“La acción deriva ya del derecho mismo, pues en todo caso si existe derecho existe la facultad de perseguirlo en juicio, se suprime la figura del pretor además de no existir distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho siendo todo el derecho imperial puesto que deriva de la voluntad del emperador. La sentencia ya no contiene el carácter privado sino el mandato de un órgano público reiterando la susceptibilidad a recurrirla ante un órgano superior”.¹⁶

Siendo así que el derecho romano continúa con su proceso evolutivo donde el último periodo extraordinario comienza a dar destellos de una igualdad procesal para las partes, resaltando la oportunidad de recurrir las sentencias emitidas.

1.1.5. Ejecución de Sentencia

En todo proceso, existe el juicio emitido por el juez llamada sentencia, la cual después de examinar los hechos y haber desahogado las probanzas ofrecidas por las partes, intenta restaurar legalmente alguna violación de derecho a quien se sintiere agraviado, haciéndola cumplir por distintos medios; hubo un determinado tiempo dentro del procedimiento romano, en el cual la ejecución de la sentencia la llevaba a cabo el propio acreedor sobre la persona y sobre los bienes del ejecutado, esta ejecución de sentencia sobre la persona se le denominó *manus injectio* y no fue sino hasta las acciones de ley donde el magistrado de encarga de coadyuvar al cumplimiento de ella.

¹⁶ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, pp. 245-246.

La propia ley regulaba la manera de ejecutar la sentencia, en la ley de las XII tablas se puntualizan los presupuestos sobre la *manus injectio* y se determina la sucesiva presión del acreedor sobre el deudor, hasta la venta o la muerte.

Así pues, el acreedor se da a la tarea de aprehender al deudor en cualquier parte que lo encuentra, con excepción de su casa, que se considera inviolable y lo lleva ante el magistrado para hacer legal la aprehensión, en este punto puede darse la intervención de una persona conocida como "*vindex*" el cual, tiene por efecto librar al deudor de aquella responsabilidad impuesta por el juez, pues actuaba como un garante del deudor y así, el proceso de ejecución contra en su contra, se convierte en un proceso de ejecución contra el *vindex*, con el conocimiento que existe una gravante que consiste en que si es condenado el deudor deberá pagar el doble, por la el garante debería ser de toda la confianza del deudor.

Durante las acciones de ley, el proceso de ejecución entra en una etapa dilatoria, es tiempo de espera que dura sesenta días y la prisión del deudor lo es en la casa del acreedor, durante estén periodo podía ser rescatado por una suma de dinero que satisficiera al acreedor y para tal efecto se llevaba a algún centro mercantil o un lugar público muy concurrido durante tres días consecutivos, a fin que alguien pudiese redimirlo pagando el adeudo que se pregonaba, en caso que ninguna persona ofreciera pagar la deuda, se tenía pleno consentimiento legal de que el deudor fuera vendido, reduciendo su personalidad jurídica a esclavo. Al acercarse al periodo formulario, el acreedor no tiene el derecho de vender al deudor para reducir su condición jurídica a esclavitud, pero si puede encadenarlo y mantenerlo como prisionero por un determinado tiempo, obligándolo a trabajar hasta que a convencimiento del acreedor, haya pagado en su totalidad la deuda impuesta.

Prosiguiendo con el estudio de la ejecución de sentencia durante el procedimiento *extra ordinem*, José Becerra Bautista detalla lo siguiente:

“En el período extraordinario, la ejecución de sentencias era pedida pasados dos meses, pero su forma era variable según la naturaleza de la sentencia: si se debía entregar una cosa determinada, esta era confiscada para entregarla al actor, si la sentencia recaía sobre dinero se procedía al embargo, subasta judicial y en defecto de postores la adjudicación a favor del acreedor. La ejecución personal de las sentencias fue rechazada por la legislación de los emperadores”.¹⁷

El lapso de espera para pasar a la ejecución de una sentencia era similar al de las acciones de ley, sin embargo, se daba paso a una ejecución más digna para el deudor, dando cabida a la confiscación, embargo, almoneda pública y adjudicación de bienes de él mismo, a fin de extinguir la responsabilidad contraída con el acreedor.

1.2. Historia de los Recursos dentro del Procedimiento Civil Romano

Los recursos, en el devenir histórico han atravesado por una serie de etapas. Así en el derecho antiguo romano, los recursos son inimaginables debido al carácter religioso de las sanciones, decisiones, etc., ya que el juicio mismo era una expresión de la divinidad y por ello infalible.

¹⁷ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, p. 248.

Humberto Cuenca explica minuciosamente como es que surgen los primeros recursos:

“Durante la época de la república en el procedimiento romano, no existió propiamente el recurso de apelación, sino vías extraordinarias, tales como la *intercessio*, la *revocatio in duplum* y la *restitutio in integrum*. Un modo normal y corriente para revisar la sentencia por jueces superiores no fue creado sino bajo Augusto, a partir del imperio: la Apelación. La causa de ello radica en que durante la república, salvo los funcionarios provinciales, los magistrados eran de igual categoría y con igual poder jurisdiccional y la apelación supone siempre un orden jerárquico, que escalonadamente hace revisar el fallo de un juez inferior por uno superior.”¹⁸

Los recursos tienen la finalidad de reexaminar lo actuado a fin de poner en reexamen la decisión del emisor de la sentencia para verificar que todo estuviera apegado a derecho. Así pues la *intercessio* es, la intervención de un magistrado con rango jerárquico superior, para impedir que una ley o una orden judicial que estuviera en contra de las libertades públicas lleve a cabo su ejecución, sirviendo principalmente como un freno para evitar los excesos despotismo judicial y desmanes de los patricios, debido a que existió una pugna de carácter social por la igualdad de derechos entre los plebeyos contra el patriciado. Más que un recurso, fue una garantía política contra la arbitrariedad, a favor de la libertad humana y del bien común.

Con la *intercessio* se podía detener la formula otorgada por el pretor en el acto de la *litis-contestatio* o dejar invalidada la ejecución de la sentencia dictada

¹⁸ *Op. Cit.* CUENCA, pp. 103-108.

por un juez, no pudiendo sustituirla dejando las cosas en el estado en que se encontraban al inicio del juicio.

La *revocatio in duplum* o revocación por el doble, es aquel recurso que tuvo vigencia en el sistema formulario. Se concedía con el propósito de hacer nula la sentencia afectada de vicios de forma o de fondo y en caso de éxito anulaba esta, pero de ser vencido el recurrente debía pagar el doble de lo que antes había sido sentenciado. Solo procedía contra fallos condenatorios, nunca contra absolutorios y no podía ser intentada por los condenados en estado de rebeldía, o sea por personas que eran considerados como juzgados por no haber comparecido en justicia. Este recurso ya contaba con término de prescripción, el cual que era de diez años entre presentes y veinte entre ausentes dando modernidad y legalidad a los recursos nacientes.

La *restitutio in integrum* o restitución íntegra, conlleva a la nulidad radical de los actos ejecutados y restituye las cosas al estado inicial del juicio, como si el acto impugnado nunca se hubiera ejecutado. Así este recurso es susceptible de interponerlo en todo el derecho romano.

Por último y se encuentra *la Apellatio* o apelación, durante la república el principio general es la inapelabilidad del fallo ya que se creía que las decisiones de los jueces tenían un revestimiento divino y no fue sino a comienzos del imperio, bajo Augusto, cuando fue creado un medio normal y corriente para la revisión de los fallos, naciendo así la apelación. A partir de entonces, con el tiempo, se invierte el proceso anterior dejando a tras la inapelabilidad y desde entonces por regla general toda sentencia queda sujeta a intentar la apelación, este recurso podía ser promovido de manera escrita o verbal, debiendo interponerlo ante el mismo juez de la decisión expresando posteriormente los motivos del recurso, considerados después como los agravios, mismos que abordaré más adelante.

El efecto de la apelación siempre es suspensivo, en el sentido de que suspende la ejecución de la sentencia hasta tanto no se reciba la confirmación o revocación que resulte al fallar la apelación; así un asunto puede ir desde el magistrado inferior, escalonadamente, hasta llegar con el propio emperador.

El surgimiento de la apelación como primer recurso introdujo en el proceso romano, certeza y seguridad jurídica haciendo las sentencias de carácter recurrible.

1.3. ¿Por qué aparecieron los recursos?

Todo proceso judicial finaliza con el pronunciamiento de una sentencia, la que una vez dictada y notificada a las partes, queda expuesta a la impugnación¹⁹ y a su vez, la facultad de impugnar se traduce en términos jurídicos en la potestad que tienen las partes de objetar la resolución por medio de los recursos procesales por lo que es evidente que la sentencia no es un acto perfecto, y por lo tanto abre la posibilidad de una nueva etapa procesal dentro de la cual comienza a intervenir una nueva instancia jurisdiccional.

Ahora bien, si la sentencia es impugnada, esa nueva instancia a la que da lugar, no puede ser solo confirmatoria porque de lo contrario la impugnación no tendría sentido, la expectativa que se genera es la modificación de la resolución impugnada, produciendo un vínculo de ínter actuación entre la primera y la segunda instancia procesal. Es de vital importancia apuntar que: “la ley ha instituido diversos medios de impugnación a las resoluciones judiciales, a fin de fiscalizar la justicia de la decisión”,²⁰ para poder entender más sobre el origen de los recursos tendremos que asimilar que las personas encargadas de decidir sobre alguna controversia, son por naturaleza erróneos, debido a la perfectibilidad del hombre, así pues, el Estado intenta restaurar los posibles errores que se

¹⁹ La impugnación procesal es la facultad concedida a las partes y excepcionalmente a terceros, que tiende a lograr la modificación, revocación, anulación de un acto procesal que se considera ilegal o injusto.

²⁰ *Cfr.* REIMUNDIN Ricardo. Derecho procesal civil. Viracocha, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 75.

puedan dar dentro de un proceso, ya que existen los defectos judiciales que hacen referencia a las equivocaciones o desviaciones que sufre el juez en la labor normal que desarrolla en la sentencia.

“Los recursos son los medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la fabilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido al necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irroque el agravio e injusticia, a un nuevo examen o revisión y enmienda bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores según los casos”.²¹

Por otra parte, existen los vicios de actividad, consistentes en irregularidades en el proceso que la antecede, razón por la cual supone una actividad contraria a la ley. Durante las etapas de acciones de ley y la formulas, no se contaba con el apoyo de los recursos como tales, sino hasta el proceso extraordinario, Becerra Bautista opina al respecto: “El procedimiento *extra ordinem*, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a los medios de impugnación propiamente dichos, es decir,

²¹ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 1979. p. 367.

surgieron medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores a estos jueces las fuentes los denominan *judices dati*,²² los cuales eran ya servidores públicos teniendo el mandato del emperador para reexaminar una sentencia de un juez inferior, debido a que estos últimos no tenían conocimiento de la ciencia jurídica naciente. En la antigua Roma aparecen los primeros recursos con el ordenamiento extraordinario, dando pie a la instauración de la llamada apelación, para de que de esta manera el estado garantice la posible reparación de los agravios, que pueda causar lo jueces al emitir sentencias equivocadas; siendo así, el fundamento de los recursos estriba en la fabilidad humana, los jueces y tribunales pueden incurrir en algún error al emitir sus sentencias, y por lo tanto, el estado bien precisa otorgar a los agraviados los medios necesarios para enmendar estos errores.

1.4. NUEVA ESPAÑA

1.4.1 Referencia histórica de leyes que antecedieron al Procedimiento Civil Mexicano, partiendo de la Conquista Española

Para poder abordar el estudio histórico del derecho procesal mexicano, es indiscutiblemente necesario tener un conocimiento previo, por lo menos de manera superflua del derecho procesal español, esto se justifica fácilmente debido a que el derecho español fue aplicado durante la época de la Colonia y además por que en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte y, hasta los últimos códigos se muestra claramente su influencia. Cristóbal Colon descubrió América el 12 de octubre de 1492, tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, creyendo que había llegado a las indias y a la provincia de Catayo, posteriormente Hernán Cortés funda el ayuntamiento de la villa rica de la Veracruz el 10 de julio de 1519. Los españoles tenían consigo el

²² *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, p. 570.

mandato real de denominado Repartimiento Encomienda, mediante esta figura cada español tenía derecho a recibir un número determinado de indios para realizar trabajos personales, pero no como esclavos ni encomendados, sino mediante el pago de un salario, iniciando así la transición del derecho.

1.4.2. Ordenanzas Reales de Castilla

Posterior al descubrimiento del nuevo continente, se tuvo la necesidad de iniciar un ordenamiento jurídico para ser aplicado en las nuevas tierras, así lo describe Barney Cruz:

“Después de la conquista de la Nueva España, se tuvo la necesidad de disponer de una colección que presentase brevemente una recopilación de leyes, para ser aplicadas en las nuevas tierras, en tal virtud, en el año de 1484 Alonso Díaz de Montalvo jurista castellano, realizó una primera recopilación del derecho de castilla recibiendo el nombre de Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, no se puede establecer aún si esta recopilación fue encomendada por los mismos Reyes Católicos o bien si la promulgaron, pero al menos si es de ser seguro que no la prohibieron y tuvo vigencia; el autor pretendía que las leyes no recopiladas dejaran de estar vigentes y que esta debía tener primacía”²³

Se trata de la recopilación de ordenamientos de Cortes, Leyes, Pragmáticas y Ordenanzas de los reyes castellanos desde Alfonso XI hasta los Reyes Católicos. Contiene también una selección de disposiciones del Fuero Real,

²³ Cfr. BARNEY CRUZ Oscar, Historia del derecho en México. Oxford University Press , México D.F., 1999, p. 98.

aplicables en aquel tiempo. La obra está dividida en 8 libros divididos en títulos, y estos a su vez en leyes agrupadas por materias, relativos a

- Materia religiosa
- Derecho Público
- Procedimiento
- Clases sociales
- Derecho civil
- Hacienda pública
- Régimen municipal
- Derecho Penal

La obra incluye leyes en desuso y omite otras aplicables en aquel tiempo. Del mismo modo el autor, Alonso Díaz, introdujo modificaciones en las disposiciones que incluyeron resúmenes, fraccionamientos, interpolaciones e incluso duplicidades que alteraban el sentido originario de los textos.

1.4.3. Leyes de Toro

Después que estuvieron vigentes las ordenanzas reales, “Isabel I de Castilla proyectó en las Cortes de Toledo de 1502, la realización de un ordenamiento de leyes, que a su muerte fueron aprobadas en las cortes de Toro de 1505”.²⁴ Las leyes de toro fueron un ordenamiento jurídico que realiza una recopilación de 83 leyes mediante Real Cédula, tomando ese nombre debido a que así se llamaba la ciudad donde se dieron a conocer, en 1505, abarcaban múltiples materias, por ejemplo: matrimonio, herencia, bienes dotales, mayorazgo, capacidad, privilegios de la mujer casada, falso testimonio. Posiblemente su mayor trascendencia sea la regulación del mayorazgo, cuyo significado social fue garantizar el predominio

²⁴ *Ídem*, p. 99.

social de las familias de la alta nobleza vencedoras de las guerras civiles castellanas durante todo el Antiguo Régimen. Entre sus redactores se cuenta a Juan López de Palacios Rubios, de destacada intervención en los asuntos indianos

“Daban soluciones para ciertos casos dudosos enlazando el derecho antiguo con el nuevo y llenando los vacíos que la experiencia había hecho notar; pero en lo que a materia procesal se refiere solo se agrega el comienzo y fases del proceso así como la regulación de probanzas, tomó como base el Ordenamiento de Alcalá de 1348”.²⁵

Estas leyes dieron pauta a la realización de las recopilaciones consecuentes, en un afán de dar seguridad jurídica a las tierras y habitantes de la Nueva España

1.4.4. La Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación

La Reina Isabel, dio instrucciones a fin de elaborar una nueva recopilación de leyes, este trabajo fue concluido hasta más de medio siglo después, promulgándose en 1567 y se publicó en 1569, recibiendo el nombre de “La Nueva Recopilación” fue elaborado y tomando como base para su realización el Ordenamiento de Montalvo, corregido y aumentado por leyes posteriores incluidas las leyes del Toro, el nuevo ordenamiento jurídico está estructurado en nueve libros y en cuanto al orden de prelación para ser aplicado, pasó a ocupar el primer lugar por encima de las Leyes de Toro. Transcurridos algunos años, la Nueva España se vio rebasada por el ordenamiento jurídico de la nueva recopilación debido a la rápida y creciente sociedad, así se enfrentó a la necesidad de contar

²⁵ Cfr. CAMPILLO CAMARILLO, Aurelio. Apuntamientos de derecho procesal civil, s. e., México, 1939 p. XXXIX.

con un cuerpo de derecho actualizado, “así el Rey Carlos IV encargo a Reguera Valdelomar que elaborara un nuevo suplemento de la nueva recopilación; en seguida presento un plan para la elaboración de una Novísima Recopilación, el cual fue aprobado tras dos años de trabajo, así el 15 de julio de 1805 mediante cédula real, se promulgo La Novísima Recopilación de las Leyes de España”,²⁶ a continuación muestro el orden de prelación jerárquico de las leyes de la Nueva España quedando de la siguiente manera.

1. Novísima recopilación de 1805
2. Nueva Recopilación de 1567
3. Leyes de Toro de 1505
4. Ordenamiento de Alcalá de 1348
5. Los fueros municipales
6. Las Siete Partidas

Esta obra consta de 12 libros divididos en títulos y leyes, con un índice por materias y disposiciones. En virtud que no incluye ninguna cláusula derogatoria, se entiende que la nueva recopilación continuaba vigente como derecho supletorio

1.4.5. Leyes de Indias

Los Reyes Católicos tuvieron que ceder ante la nueva realidad social, que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas, así nace el nuevo derecho, el indiano, frente al castellano también vigente, luego entonces, “el derecho indiano es el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a ellos subordinadas, para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las

²⁶ *Op. Cit.* BARNEY CRUZ, p. 101.

Indias, aplicándose el derecho castellano supletoriamente.”²⁷ Es así como se inicia a regular las relaciones jurídicas con un ordenamiento exclusivo para los nativos de las nuevas tierras, pero siempre teniendo lagunas dentro de las legislaciones, acertando de tal manera en la supletoriedad del derecho castellano.²⁸ Para lograr este propósito se necesitaban nuevas leyes y decretos por lo que es sabido que aún y cuando en los siglos XVI, XVII y XVIII, “el único productor del derecho era el Rey, el cual tenía la potestad legislativa originaria, podía delegarla, solo de manera provisional, a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Cabildos, en tanto confirmaba, modificaba o revocaba las normas que hubiesen sido emitidas por estos”.²⁹

La monarquía española en tierras nuevas en un afán por legislar toda actividad y conducta de los indígenas en su gobierno, comenzaron a emitir legislación; así, puede advertirse que durante este amplio periodo se generaron un sin número de disposiciones que regulaban las más variadas materias, por lo cual se hizo necesario poner un cierto orden que permitiera su consulta, dando mayor facilidad de aplicación y estudio. Para tal fin “La real cedula de 10 de mayo de 1680, acordó fuerza legal bajo el nombre de Recopilación de Leyes de Reinos de Indias, a la reunión de todas las leyes y disposiciones dictadas por los monarcas para el gobierno de la colonia (en busca de una corrección del caos legislativo y la abundancia de normas, así como una reordenación en la elección de los funcionarios indianos)”.³⁰ Esta nueva recopilación se albergó dentro de nueve libros resaltando el libro segundo el cual se ocupa de las leyes del Consejo de Indias, de los fiscales, secretarios, alguaciles, relatores, abogados, procuradores y demás oficiales así como el libro quinto se ocupa de ordenar y legislar todo acerca

²⁷ *Ídem*, p. 183.

²⁸ Establecían el trato que debía recibir el nativo, estipulando que son libres, siendo súbditos de los Reyes Católicos, debían trabajar en condiciones humanas, pero su salario podía ser pagado en especie y en caso que se resistiesen a la evangelización, estaba autorizado el uso de la fuerza contra ellos, permitiendo el sistema de encomienda.

²⁹ *Cfr.* PEREZ PERDOMO, Rogelio, Los abogados americanos de la monarquía española, anuario mexicano de historia del derecho, Volumen XV, Ediciones UNAM, 2003, p. 3.

³⁰ *Op. Cit.* CAMPILLO CAMARILLO, p. XL.

de los gobernadores, corregidores, sentencias, apelaciones, recusaciones, embargos y ejecuciones.

Las leyes de indias fueron un ordenamiento protector de los indígenas nativos de la Nueva España, pugna para que no se les dé un mal trato evitando a toda costa caer en injusticias hacia ellos, por lo que se exhibe la “buena fe” de los reyes de España, “no sólo se expresa el deseo que los aborígenes sean tratados en igualdad de condiciones que los habitantes de la metrópolis, sino que se busca concederles derechos que ni ellos mismos tenían”.³¹ Desde ese punto de vista, no existe ningún precedente histórico y jurídico en el sentido protector de la legislación de indias, haciendo historia por ser el la primera legislación que busca un buen trato evitando injusticias con respecto a los habitantes de un pueblo conquistado.

1.5. MÉXICO

1.5.1. La legislación Española en los primeros años de vida de México Independiente

Al concluirse la guerra de independencia en México, lógico es que se rompiera el vínculo con España en 1821, surgiendo un nuevo problema los ordenamientos, la continuidad de las instituciones jurídicas coloniales, pues como es lógico el sistema legal no se podía improvisar, los primeros gobiernos tuvieron que seguir usando las estructuras jurídicas creadas para la nueva España, en tanto no se opusieran a los principios políticos que formaban la joven nación: México Independiente.

³¹ GRENNI, Héctor. Las “Leyes de Indias”: Un intento de considerar a los indígenas como personas con derechos. El Salvador. 2007 p. visible en: <http://old.udb.edu.sv/editorial/Teoria%20y%20Praxis/Teoria%20y%20Praxis%204/articulo6.pdf>.

La consumación de la independencia, afirmó la legislación española en el plan de iguala de 1821, en su artículo 20 que establecía: “En tanto se reúnen las cortes, se procederá con arreglo a la constitución española”, el proyecto provisional jurídico y político del nuevo imperio mexicano, abolía, la constitución española en toda la extensión territorial del imperio, pero lógico es que se tendría que continuar con algunos elementos instituciones y legislativos vigentes durante el gobierno del imperio español en virtud que se carecía de un ordenamiento jurídico propio por lo que este proyecto constitucional inmediatamente disponía en su artículo segundo: “Quedan en vigor las leyes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio mexicano hasta el 24 de febrero de 1821 en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con las leyes, órdenes y decretos expedidos o se expidieren en consecuencia de nuestra independencia”³² de esta manera se fue formando un ordenamiento híbrido del vigente en la Nueva España y del actual Imperio mexicano, teniendo el conocimiento que ahora toca forjar un Estado que a su vez realice una estructura jurídica, en la cual prevalezcan varios principios fundamentales, entre ellos gozar de la libertad e igualdad de los ciudadanos pertenecientes a una nación recién declarada independiente.

1.5.2. Inicios de la Codificación Procesal Civil en México

Era necesario y de carácter de urgente, el ordenamiento de los preceptos legislativos que se tenían en México después de consumada su independencia, por lo que originó “una codificación procesal inspirada en la tercera partida, la cual había inspirado a su vez la ley de enjuiciamiento civil español, que en realidad fue el código de procedimientos civiles de 1855, que ejerció una gran influencia notoria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios

³² *Cfr.* MACEDO JAIMES Graciela, Elementos de historia del derecho mexicano. Emahaia, México, 2000, p. 233.

Federales.³³ Posterior al intento de codificación, la legislación en México quedó muy vinculada con la ley de enjuiciamiento español y gracias a esa transición, se siguió tomando en gran parte la estructura e instituciones españolas que sirvieron de plataforma hacia la codificación que conocemos, interpretamos y aplicamos diariamente, tan es así que la primera ley procesal mexicana formal fue la del 4 de mayo de 1857, promulgada por el titular del ejecutivo federal Comonfort, este ordenamiento no pudo contemplar la regulación de todo el enjuiciamiento civil, sino que únicamente instruía la forma de algunas actuaciones, teniendo muchas lagunas jurídicas y estas a su vez, tenían que ser disipadas con el derecho español, puesto que así lo disponía la propia ley, en gran medida se procedía conforme a la legislación que estuvo vigente durante la Nueva España siempre y cuando no fuera contraria a los principios rectores de la independencia, ni a las nuevas leyes mexicanas; por lo tanto, el derecho aplicable en materia procesal civil durante los primeros años de vida del México independiente, no fue otro si no la ley de enjuiciamiento civil que España nos heredó, además que ya se contaba con el conocimiento de su funcionamiento, haciendo más fácil el surgimiento del derecho sustantivo y adjetivo civil en la nación independiente.

Cerca del año 1872, fue cuando de se empezó la codificación en México, existieron varios sin embargo hubo intentos anteriores de la ley que promulgó el presidente Comonfort al respecto Soberanes Fernández comenta: “En 1858, Zuloaga dio una ley parecida; posteriormente en 1872, se publica el primer código para el D.F. y por último llegamos a la promulgación del código de procedimientos civiles el 30 de agosto de 1932, siendo este ordenamiento el que rige hoy día el enjuiciamiento civil del Distrito Federal”.³⁴ Es interesante saber cómo los españoles tuvieron gran injerencia en la codificación mexicana, y a su vez la ley de enjuiciamiento española tuvo su raíces en el derecho romano, por lo consiguiente

³³ *Ídem*, p. 272

³⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis. Fuentes históricas del derecho procesal civil del D.F. (México). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México, D.F. pp. 9-10. Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2124/10.pdf>.

en nuestro derecho existe una mezcolanza subjetiva de estos dos derechos, nunca demeritando sino ensalzando los esfuerzo de los mexicanos iniciadores de nuestra codificación.

1.5.3. Codificación Procesal Civil en el Estado de México

La codificación en el Estado de México estuvo casi a la par con la codificación del Distrito Federal, solo fue por diferencia de dos años que en ambos territorios fue promulgada la respectiva legislación civil, así en 1870, el gobernador en turno del Estado de México: Mariano Riva Palacio, promulgó el primer código civil para la entidad, y no fue sino pasados cuarenta y seis años en que “por decreto de 3 de octubre de 1916, el gobernador interino del estado Rafael Cepeda con aprobación de Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo Federal, declaró vigentes en el Estado de México los códigos Civil y de Procedimientos Judiciales en materia Civil de 1884, y el código penal de 1871.”³⁵

Esta codificación ha ido teniendo cambios estructurales, a fin de poder responder a las necesidades sociales de la entidad, velando por un ordenamiento acorde con las exigencias que día a día se manifiestan entre los habitantes de la entidad y a consideración como sustentante, aún existen algunas lagunas jurídicas dentro de la legislación debido al cambio evolutivo que sufre la sociedad; sin embargo, los encargados de legislar sobre la materia, trabajan arduamente por lograr desaparecerlas, con la firme intención de que no perjudiquen o se violenten derechos de los que quieran acceder a una justicia por medio de estas legislaciones locales.

³⁵*Op. Cit.* MACEDO JAIMES, p. 233

1.5.4. Historia de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles en México

No sobra insistir que con la libertad de la nación mexicana a partir del año 1821, se inicia una incesante búsqueda de los proyectos para conformar las nuevas instituciones que habrían de dirigir la a la sociedad, misma que en algún momento expresó negación y rechazo de la herencia colonial, sin embargo esas raíces, particularmente las jurídicas coadyuvaron a la erección de la nueva nación, comenta María del Refugio que “desde el año de 1822, la Junta Provisional Gubernativa, admitió que el corpus jurídico de la época colonial se encontraba vigente, en todo lo que no se contrapusiera con la legislación que fueran emitiendo los diversos congresos”.³⁶ Así se solidificó el derecho mexicano además que desde sus inicios reconoció ciertos recursos; Becerra Bautista apunta que “la curia filípica mexicana, consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación, denegada apelación, súplicas, nulidad, responsabilidad y fuerza.”³⁷

a).- Apelación.- En principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

b).- La denegada apelación.- Se utilizaba cuando se negaba la apelación, solicitando al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el cual había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación. Con ese documento, el interesado se presentaba ante el tribunal superior, quien expedía el compulsorio al inferior para que le remitiera los

³⁶ Cfr. GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1988, p. 141.

³⁷ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, pp. 583-585.

originales o testimonios de lo que las partes señalaran. El tribunal se limitaba a decidir sobre la calificación de grado hecha por el juez inferior.

c).- Súplicas.- Como las sentencias que emitían los tribunales superiores, no se podían apelar, entonces, procedía suplicar contra ellos mismos, con el objeto de que enmendaran, si existía mérito para ello.

d).- El recurso de nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria y la razón es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para que ocurrir al recurso de nulidad.

e).- El recurso de responsabilidad tenía por objeto, que se aplicaran las penas de suspensión “o la que hubiere lugar”, a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la sustanciación de un proceso.

f).- En el recurso de fuerza.- En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se extienden los límites de su potestad.

El derecho español dejó una gran huella en el surgimiento del ordenamiento jurídico mexicano, ya se tenía visualizado las carencias que podían enfrentar en virtud del cambio de estatus, sin embargo al tomar estos recursos como promotores de la legalidad, se genera un ambiente de confianza depositado en el Estado para la impartición de justicia y así inicia un largo camino jurídico en el quehacer diario de México, como ejemplo de lo expresado; en la legislación de 1872 se adicionaron como recursos la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la súplica.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS

2.1. Teoría de la Impugnación

El principio es el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera; el principio de una construcción cualquiera es el cimiento o plataforma sobre la cual se levanta; así, la impugnación como institución procesal es una construcción estructurada sobre principios, entre los cuales se encuentra la revisabilidad de los actos procesales, ya que estos son actos humanos expuestos a la fabilidad del hombre; el Interés del agraviado, en virtud que con el acto o resolución viciado, el perjudicado debe tener interés en cuestionarlo haciendo uso de los medios impugnatorios; la autoridad revisora se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos. Hasta la fecha aún no tenemos una teoría de la impugnación concluida; está en proceso de elaboración; por ejemplo, la teoría general del proceso es un logro aún no terminado, no podía esperarse algo diferente de la teoría de la impugnación que forma parte de ésta. El concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar.

Los principios de la teoría general de la impugnación, sustentan la tesis sobre la revisión de los actos o resoluciones recaídos en un proceso en particular, así mismo conceden a la parte afectada la potestad de acudir ante el órgano emisor o ante a uno superior, a solicitar se revoque, modifique o anule el acto que le causa violación de derecho, o bien la resolución recurrida. El objeto de impugnación lo constituye el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación “la

impugnación reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado”.³⁸

Dicho esto, estudiaré los recursos y los medios de impugnación con la finalidad de entender a qué se refiere cada uno, y establecer sus semejanzas y diferencias, iniciando por la conceptualización de ellos.

2.2. Concepto de Recurso

La palabra recurso proviene del sustantivo latino “*recursus*” que significa la acción de recurrir, sin embargo este significado grecolatino aporta muy poco, por lo que me adentraré más a fondo con la definición que brinda Arellano García:

“A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener una cosa, en su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador, con facultades para revisar lo actuado en un asunto en concreto por un juez anterior, o lo que es lo mismo, el recurso es una institución jurídica de carácter procesal, que permite a alguna de las partes a acudir a otro órgano jurisdiccional, a fin que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que interponga el derecho vigente”.³⁹

³⁸ Cfr. HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto, Medios Impugnatorios en el proceso civil. Gaceta Jurídica Editores, Lima Perú, 1999, p.13

³⁹ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. Porrúa, México D.F. 1987, p. 505.

Por lo tanto, el recurso es una institución de carácter jurídico, la cual permite acceder a quien no se haya beneficiado con alguna resolución de un juzgador, a un reexamen en lo que se sintiere incomodo o agraviado con esta, respetando en todo momento lo mandatado para tal efecto por la ley.

Para Ricardo Reimundin reconocido procesalista argentino, los recursos “Son medios de impugnación de resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión”.⁴⁰ Es verdad que una vez que se ha interpuesto el recurso, se inicia a fiscalizar la decisión del juzgador, para autentificar la legalidad de ella misma y que estuviese apegado a derecho los actos o decisiones que hayan sido recurridos dentro del proceso, además de establecer el tiempo y forma del mismo recurso como lo establece la legislación.

Hugo Alsina, llama a los recursos “medios que la ley concede a los particulares, para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”.⁴¹ En efecto, si bien es cierto que la intención del particular que se sintiere agraviado por alguna resolución de un juzgador, es la de promover el recurso para modificar dicho criterio jurisdiccional, también lo es que, siempre cabrá la posibilidad de que el resultado que se origine puede ser confirmatorio de la primera instancia.

La conceptualización de Arellano García sobre nuestro tema central es: “El recurso es una institución jurídica procesal, que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.”⁴² Es denominado como una institución jurídica procesal en atención que las partes intervinientes crean relaciones jurídicas en dos sentidos; el primero que desea que la decisión primera

⁴⁰ *Cfr.* REIMUNDIN Ricardo. Derecho procesal civil. Viracocha, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 75

⁴¹ *Cfr.* ALSINA Hugo. Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo II. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1941, p. 602.

⁴² *Op. Cit.* ARELLANO GARCÍA, p. 509

emitida por el órgano jurisdiccional subsista y el segundo que desea que se modifique siendo este último la parte recurrente. Existen varias normas jurídicas que van a regular los posibles efectos de fondo o de forma para la sustentación del recurso, apuntando como objetivo principal, la revisión de una resolución jurisdiccional dictada ante la posible falibilidad humana de las personas que encarna el órgano jurisdiccional que emite aquella primer resolución y quien revisa esta, concluye con una nueva; en una triple posibilidad de modificar, confirmar o revocar. Para comprender un poco más a los recursos, me permito sentar que son actos procesales de la parte que se sintiere agraviada en sus derechos, debido a la conclusión de un acto o por la expedición de alguna resolución de un órgano jurisdiccional, por lo que el mismo recurso con apego a la ley, concede a la parte afectada la potestad de acudir ante el órgano o a uno superior, a solicitar se revoque, modifique o anule el acto que le causas violación de derecho, o bien la resolución recurrida. Para Fairén Guillén además de considerarlos actos procesales argumenta:

“Se trata de una continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa. Por otro lado, esta resolución puede ser simplemente interlocutoria, o incluso de impulso, o bien definitiva, que pone fin a todo un tracto procesal ante el mismo juez o tribunal, llamado instancia. En tal caso el recurso puede abrir una segunda instancia ante un juez o tribunal superior”.⁴³

Considero que el recurso es un acto jurídico-procesal que genera el efecto de dar mayor seguridad jurídica a la parte que se sienta agraviada, a través de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, en virtud que es revisada por

⁴³ Cfr. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. Teoría general del derecho procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1992, p. 481. Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?!=965>

el mismo órgano dictador (en el caso de recurso de revocación), o bien por un tribunal de alzada en segunda instancia (tal es el caso del recurso de queja y apelación), a fin de revocar, modificar, o confirmar dicha resolución, siguiendo lo establecido por la ley, salvaguardando en todo momento los derechos del ciudadano que actúa como parte dentro de un proceso en concreto.

En la vida laboral en litigio, existen problemas y errores (de índole procesal), que son susceptibles de corrección mediante la interposición de los recursos en estudio, y así, al hacer que una resolución gravosa dictada para cualquiera de las partes dentro de un proceso, la examinen dos juzgadores distintos, (o un reexamen por uno solo según sea el caso), la resolución alcanzará una mayor profundidad y exactitud en la sustanciación y resolución de un litigio.

2.3. Naturaleza Jurídica de los Recursos en general

La naturaleza jurídica de los recursos, es referida como el recorrido de un juicio que se hace nuevamente mediante otra instancia; es decir, se revisa lo actuado desde el inicio para tener así una oportunidad de enmendar alguna situación que haya dado pie a algún agravio, dentro de un proceso en particular es por ello que cuando se constituye un agravio o bien la incorrecta forma de proceder, salen coadyuvando a establecer justicia los recursos, que son los medios o formas de revisar o impugnar una sentencia o resolución judicial y ellos presentan dos características esenciales: Los recursos son medios de fiscalización entregados a la parte, es decir el error en el proceso, sea de forma o fondo, es corregido a petición del afectado, y si no impugna el acto, éste no se subsana. Por ello que la impugnación debe ser, además oportuna y los recursos no son solo una forma de enmendar vicios de la parte, sino que además funcionan por actuación del tribunal, sea el mismo como ocurre en la revocación o bien por el superior, como ocurre en el caso de la apelación.

Continuando con la materia, a los recursos los rige el principio de instancia de parte, lo que quiere decir que, al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, si no que se requiere que, la persona interesada interponga el recurso para que se inicie la tramitación de un recurso que concluirá con una nueva resolución confirmatoria, modificativa o revocatoria de la resolución anterior. De igual manera, los recursos son regidos por el principio de congruencia, esto es que el tribunal que conoce del recurso debe ceñirse a examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente y no debiendo suplir la deficiencia de la queja. La congruencia de los recursos está establecida en la ley adjetiva del Estado de México en su artículo 1.137 “la ley prescribe encerrar en límites precisos la discusión jurídica; la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos”;⁴⁴ Por otra parte, la figura del recurso podría considerarse una extensión del procedimiento, o bien un acto de Impugnación independiente:

“La diferencia está en que, si el recurso se interpone contra resolución que aún no haya producido efecto de cosa juzgada formal, el proceso no ha terminado, si no que continúa en su estado de recurso, correspondiente a la misma acción y pretensión que se pusieron en movimiento; mientras que si el recurso se promueve contra sentencia que ya es firme, el proceso del medio de impugnación ya es otro nuevo, a través del ejercicio de una nueva acción desarrollada por otra pretensión (Argumentado por Guasap).⁴⁵

Siguiendo con la misma tesitura, los recursos guardan estrecha relación con el proceso, por lo que no pueden ser completamente independientes, si son

⁴⁴ Art. 1.137 Del Código de Procedimientos Civiles del Estado De México.

⁴⁵ *Op. Cit.* FAIRÉN GILLÉN, p. 502.

autónomos puesto que subsisten por sí mismos y ninguna ley los afecta, salvo la misma que los rige, dependen directamente de un proceso; salvo cuando accedan a la impugnación a través de una nueva acción desarrollada por otra pretensión.

2.3.1. Objeto y Finalidad de los Recursos

Los recursos procesales tienen por objeto la nulidad de las relaciones jurídicas, su revocación o su control. Se busca el veto del acto atacado, cuando este carece de requisitos legales y formales, que por consecuencia le restan validez jurídica, la nulidad es siempre objeto de declaración; ello es así en virtud que se presenta en el momento constituirse aquella circunstancia que intenta realizar una conducta jurídica, por ejemplo; si dentro de un proceso el juez expide un auto que deba ser emitido previa audiencia de las partes, lo haga sin cumplir este requisito. En tal caso, el recurso destaca el incumplimiento de las condiciones legales, y por ende afirma su nulidad, propugnando una valoración de la autoridad revisora.

El siguiente objeto de los recursos procesales a tratar precisamente la revocación, es decir; es una diligencia caracterizada por un hacer similar al primer acertamiento autoritario. La revocación consiste en emitir un mandato en sentido contrario, total o parcial a la orden o acto impugnado.

El tercer objeto de los recursos procesales es el control, es decir; una vez que es impugnado el acto que carece de legalidad, es verificado por una autoridad revisora y entorno a su declaración, el asunto regresa a la autoridad emisora del acto en cuestión, para que su vez; actúe en consecuencia de lo mandatado por aquella, constituyendo así el control de una autoridad revisora sobre la autoridad emisora.

En términos generales, los recursos tienen por objeto acceder a la modificación de un acto o una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, ya sea que provenga por el mismo tribunal que la dictó o bien por alguno de

jerarquía superior, esto se justifica en el actuar del estado a través del ser humano, el cual tiene susceptibilidad a errar, es por ello que existen los recursos procesales tomando en consideración el acto carente de legalidad, esto al tenor de la idea que existiendo multiplicidad de jueces existen interpretaciones de ley totalmente distintas, es decir; al aplicar las normas generales y abstractas a los asuntos particulares y concretos, o al hacer uso de los márgenes que la propia ley entrega a las autoridades a sus criterios personales, pudiera darse el caso que se resuelvan asuntos iguales de distinta manera, de igual manera se pueden corregir las arbitrariedades en las cuales pudieran incurrir los jueces, teniendo un control sobre el debido ejercicio de la jurisdicción, por la autoridad revisora o controladora teniendo la potestad de sancionar a aquellos jueces que reincidan.

“Se infiere de lo anterior que el sujeto controlado puede reincidir en los errores o defectos que le señala la controladora, ya que sus deberes son de índole orgánica, no recibe instrucciones en determinado sentido, pues la decisión que se le envía a concluido determinando la inconformidad de los criterios sustentados por el controlador y la controladora. Por estos motivos, frecuentemente los ordenamientos jurídicos prevén sanciones, medidas disciplinarias y otros tipos de sujeción jerárquica, que vienen a ser medios auxiliares para alcanzar el respeto al criterio controlador”.⁴⁶

Ulteriormente de lo descrito, juzgo que la nulidad de las relaciones jurídicas, su revocación o su control respecto de los recursos, deben ser considerados en un mejor plano como efectos de estos, por virtud de la sentencia impugnada, coincidiendo totalmente con Ibañez Frocham en que “los recursos tienen siempre

⁴⁶ *Cfr.* BRISEÑO SIERRA, Humberto. Estudios de derecho procesal. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 597 y 598.

por objeto una resolución judicial”,⁴⁷ estos interactúan como medio para que el Estado alcance una justicia social, caracterizada por leyes justas, necesarias, bien escritas, justamente aplicadas, con esto pretendo decir que no sean extremadamente rigurosas ni débiles, ni confusas o de imposible cumplimiento, que generen confianza dentro de la población y de igual manera, sirvan de control a los medios de jurisdicción para alcanzar dicha justicia social como lo menciona De Santo Víctor:

“El fin inmediato de los recursos, es el de lograr una mejor justicia del asunto individual, pero allí no concluye, por cuanto al estado también le interesa que se le alcance el grado más alto de justicia, pues, por una parte, cuanto mejor resulte la composición de los intereses individuales, más se asegura la paz social y, por la otra contribuye al mantenimiento del orden jurídico, es decir, a la defensa de la correcta aplicación de las normas que rigen la vida de la comunidad. Desde estos últimos puntos de vista, la finalidad de los recursos trasciende los mejores intereses y expectativas individuales para convertirse en una defensa del interés público, que valora positivamente la paz social y la inalterabilidad de la Constitución, Códigos y Leyes que rigen todo el país.”⁴⁸

Por lo tanto, los recursos son los medios, por los cuales el Estado tiende a asegurar el pleno y eficaz ejercicio de la función jurisdiccional. No debo pasar por desapercibido que la potestad de administrar justicia, emana de los ciudadanos y es ejercida por el estado a través de las autoridades jurisdiccionales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia haciendo de los recursos procesales en medio

⁴⁷ *Cfr.* IBAÑEZ FROCHAM, Manuel. Tratado de los recursos. Bibliográfica Argentina viva monte 857, Buenos Aires, Argentina, 1957, p. 68.

⁴⁸ *Cfr.* DE SANTO, Víctor. Tratado de los recursos. Tomo I. Universidad, Buenos Aires, Argentina. 1999, p. 110.

eficaz garante de la adecuada conducción del actuar de los jueces en los asuntos concretos de los que tengan conocimiento.

2.3.2. Límites de la Actuación Judicial, ante la Interposición de los Recursos

La legislación vigente adjetiva mandata que la decisión judicial se limitará a resolver sobre los puntos controvertidos, con esto; el legislador limita a la autoridad jurisdiccional a exclusivamente examinar los puntos en la medida de la fundamentación y de manera puntual el agravio que haga valer el recurrente.

“El recurso contra la sentencia, abre la jurisdicción de alzada (en su caso), a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia, con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *ad quem* carece de atribución para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese propuesto a la decisión del inferior. De ahí que no pueda alegarse en segunda instancia una cuestión que no allegara la *litis contestatio*, estando obligado el tribunal de apelación a fallar únicamente agravios sobre los puntos pertinentes fijados en la tabla de la *litis*.”⁴⁹

La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a la interposición de algún recurso, pero si no lo hace valer en forma y tiempo ajustado siempre a derecho, la resolución quedará firme y habrá precluido el derecho a recurrirla, tal y como lo establece la ley adjetiva. En este sentido el órgano jurisdiccional no está facultado a recurrir oficiosamente dicha sentencia, ya

⁴⁹ *Op. Cit.* DE SANTO, Víctor, p. 141.

que en una lógica jurídica y argumentativa, un juez no puede combatir su propia sentencia, por lo que el recurso siempre se hará valer a petición de parte y exponiendo los agravios que le causare la resolución dictada.

2.3.3. Agravios

El agravio es la materia en concreto sobre la cual el tribunal habrá de estudiar cierto recurso, siendo estos, la manifestación concreta de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos, pretenden demostrar una violación legal al procedimiento, o bien una inexacta interpretación de la ley o de los hechos materia del litigio, debiendo de ir acompañados de la citación de artículos, legislación o jurisprudencia, con la finalidad que el tribunal tenga claro cuál deba ser el criterio jurídico a aplicar y en qué consiste la incorrecta resolución o acto emitido.

“La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la palabra agravio de la siguiente manera: el agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas. Por agravio debe entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley”.⁵⁰

El contenido de los agravios, son los motivos de inconformidad con la resolución o acto impugnado, es la lesión de un derecho, cometido en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el asunto; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa,

⁵⁰ Cfr. OVALLE FAVELA, José. derecho procesal. Harla, México, 1995, p. 247.

citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. Lo anterior descrito, no debe entenderse como contradictorio, sino por el contrario; debe ser complementaria la argumentación jurídica con el perjuicio que causa el agravio lo explica Ovalle Favela.

“la palabra agravio se emplea en dos sentidos: como argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar al juzgador *ad quem* que el inferior violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, y como la lesión o el perjuicio que se causa a una persona en sus derechos con la resolución impugnada. En el primer sentido, se habla por ejemplo del escrito de expresión de agravios que sean fundados y en el segundo, se dice que tal resolución causa o no agravio a una persona”.⁵¹

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha considerado que no es necesario que se cite el precepto violado ya que es suficiente que se exprese claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente además no es necesario que se solicite literalmente, en los puntos petitorios, que el fallo de primer instancia sea revocado o modificado, bastando con el escrito de agravios señale los hechos que constituyen la violación alegada, no sobra comentar que los agravios de los recursos, son regidos por el principio de congruencia, esto es, que la parte recurrente no puede ampliar los problema planteado por ella misma en primer instancia, en otras palabras se tiene que respetar el contenido de la controversia planteada con el juez *a quo* sin que pueda ampliarse o modificarse y así mismo el tribunal o juez *ad quem* no puede suplir, modificar o ampliar los agravios a beneficio de quien los hace valer. De igual

⁵¹ *Op. Cit.* OVALLE FAVELA, p. 247.

manera, los recursos también son regidos por el principio de exhaustividad, es decir; cuando los agravios expuestos hubieren sido varios, el tribunal o juez tendrá que analizar cada uno de ellos, deben ser todos considerados al momento de emitir pronunciarse ya que de lo contrario pudiera darse el caso que el recurrente hiciese valer cuatro agravios y la autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento del asunto, solo analiza uno considerándolo procedente y en virtud de ello no entra en estudio de los restantes, ello colocaría en situación de desventaja al recurrente, pues se ha reducido su posición a un solo argumento, cuando en realidad hizo valer más agravios dentro del recurso.

2.4. Clasificación de los Recursos

La doctrina ha clasificado los recursos en ordinarios y extraordinarios:

“ORDINARIOS: Se interponen cuando la resolución judicial (auto, decreto o sentencia) aún no es considerada firme, por estar corriendo el término que la ley concede para impugnarla, a efecto que la misma se deje sin efecto o se modifique. La mayoría de los recursos procedimentales son de este tipo. EXTRAORDINARIOS: Tienen por objeto impugnar por motivos específicamente regulados por la ley, la legalidad del proceso, dejando a un lado los hechos materia del debate”.⁵²

Los recursos ordinarios, son aquellos que la ley no señala limitación alguna en cuanto a su fundamentación jurídica, permitiendo cualquier motivo de oposición, ya tenga su origen en defectos en el procedimiento o en el objeto del

⁵² *Cfr.* CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho procesal. Volumen II. Impresos Castillos Hermanos, México, 2000, p. 45.

recurso, no exigen generalmente no exigen causales específicas para su interposición como lo es el caso de la revocación y apelación.

Los recursos extraordinarios, son aquellos en que solamente pueden fundarse en causas o motivos de oposición legalmente previstos, estos cuentan con una rigurosidad para su interposición, bajo sanción de ser declarados inadmisibles; como ocurre en el caso del recurso de queja y siempre serán resueltos por una autoridad jerárquicamente superior.

Existe otro tipo de clasificación que no sobra mencionar, según la autoridad de conocimiento se clasifican en recurso devolutivo y no devolutivo, el primero es aquel que conoce el superior jerárquico de la autoridad jurisdiccional que emitió la resolución combatida, es el caso de la apelación y queja; mientras que el segundo es aquel recurso que conoce el mismo juez que dictó la resolución recurrida, es el caso del recurso de revocación.

2.5. Medios de Impugnación

Los medios de impugnación, son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso, es decir; es el acto procesal de objetar una decisión judicial de cualquier especie, por mencionar alguna impugnación a título de ejemplo, hare referencia a las pruebas testimoniales, esto es; cuando se diera el caso que si el abogado pudiera demostrar que el testigo no se ha conducido con veracidad en su testimonio, se puede “impugnar”, a tal efecto de tachar dicho testimonio, en resumen, Impugnar es interponer un recurso contra una resolución judicial. Se puede confundir fácilmente el recurso con un medio de impugnación, cuando no se tiene el conocimiento suficiente de la materia, esta situación la dejaré en claro un poco más adelante, sin embargo para vislumbrar

dicho panorama, citaré a De Pina Vara y Castillo Larrañaga los cuales nos adentran a comprender más sobre la impugnación.

“Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios posibles de impugnar las resoluciones judiciales. Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos.”⁵³

Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como el Amparo Directo, que autoriza el artículo 170 de la Ley de Amparo. La impugnación dentro de un procedimiento, no necesariamente desencadena el efecto de la continuación del proceso principal, puesto que la impugnación cuenta con la particularidad de ser autónoma y dependiendo del asunto en concreto, pudiera ser totalmente independiente, como es el caso de las impugnaciones incidentales, o bien el Amparo Directo, dichas impugnaciones poseen un régimen jurídico peculiar, es decir, con requisitos, procedimientos y efectos totalmente distintos del proceso inicial o principal, lo cual no pretendo establecer que no coexista con este.

La definición grecolatina describe puntualmente la esencia de la impugnación, a saber: “el vocablo latino *impugnativo* viene de *impugnare*, palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la

⁵³ Cfr. DE PINA VARA, Rafael; CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 1979, p. 366.

expresión impugnar para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario”.⁵⁴

Si bien es cierto que los medios de impugnación combaten autónomamente alguna resolución judicial, también lo es que una de sus funciones principales es la de fiscalizar la justicia, situación última a la que le doy mayor valor, ya que sin demeritar la legalidad, imparcialidad y certeza jurídica con las que dictan sentencia nuestras autoridades jurisdiccionales, los medios de impugnación aumentan las garantías de justicia de lo ya resuelto, no solo para el interés de las partes actuantes dentro de un proceso, sino también para el interés de toda la sociedad.

2.5.1. Diferencia entre Recurso y Medio de Impugnación

Debe considerarse al medio de impugnación como género y al recurso como una especie o clase de ese género, de tal modo que si todo recurso es un medio de impugnación, no todo medio de impugnación de resoluciones judiciales constituye un recurso. La diferencia entre medio de impugnación y recurso consiste en que el recurso subsiste dentro de un proceso, o bien hay situaciones donde se manifiesta como una segunda instancia del mismo proceso, es decir, el recurso es intraprocesal, en cambio el medio de impugnación propiamente dicho se da con total autonomía del proceso primario u original y da lugar a otro diverso proceso, es por tanto extraprocesal y en ocasiones coexiste con el proceso principal. “El elemento de interés es establecer que no todo medio de impugnación es un recurso, pues hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo, como sucede con el amparo; o bien, hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente, como ocurre con la nulidad de actuaciones”.⁵⁵

⁵⁴ *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, pp. 563 y 569.

⁵⁵ *Op. Cit.* ARELLANO GARCÍA, p. 508

Luego entonces, el medio de impugnación puede o no ser parte de un proceso, ya que este es autónomo y el recurso siempre tendrá sustento dentro de un proceso, Ejemplifico: el incidente de nulidad y las tercerías excluyentes de dominio son medios de impugnación intraprocesales, no son recursos. El juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo, son medios de impugnación extraprocesales y autónomos (en relación con el acto impugnado), no son recursos; en cambio, los recursos de revocación, apelación, queja, revisión, etc., son todos medios de impugnación.

2.5.2. Clasificación de los Medios de Impugnación

La doctrina clasifica a los medios de impugnación en razón de los supuestos que pueden combatir, pudiendo ser ordinarios, especiales o extraordinarios y excepcionales.

“Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Los medios de impugnación especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones, señaladas en concreto por la ley. Y por último los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada”.⁵⁶

Dentro de los medios de impugnación ordinarios se encuentran los recursos de apelación y revocación, ya que a través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Respecto del recurso de queja es un

⁵⁶ *Cfr.* ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho procesal penal. Tomo III, G. Krafti. Buenos Aires, 1945, p. 268.

medio de impugnación especial (o bien llamado extraordinario), ya que solo puede utilizarse para impugnar las resoluciones que especifique la ley, mientras que el Amparo Directo se considera medio de impugnación excepcional. La doctrina otorga otra clasificación de los medios de impugnación, basada en la relación que hay entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la resolución. Así existen medios de impugnación vertical y horizontal; aquí se distinguen, pues, dos autoridades jurisdiccionales diversas: la que va a conocer y a resolver el medio de impugnación que generalmente es un órgano de superior jerarquía, y la que pronunció la resolución impugnada, es decir, son medios de impugnación verticales aquellos en que la autoridad que resolverá la impugnación, es distinta a la autoridad que emitió la resolución o el acto impugnado y siempre será jerárquicamente superior, Ovalle Favela cita a Alcalá-Zamora y Levne comentando: “a estos medios impugnativos también se les conoció con el nombre de devolutivos, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico, que le había delegado en el inferior”.⁵⁷

En los medios de impugnación horizontales, el mismo juez o autoridad jurisdiccional que emitió el a acto o resolución recurrida, será quien dé solución al recurso interpuesto, por lo que no existe la diversidad de autoridad jurisdiccional como ocurre en los medios de impugnación verticales, también se les conoció con el nombre de no devolutivos, ya que por ser horizontales, permiten a la misma autoridad que realizó el acto o emitió la resolución combatida la oportunidad de poder corregir por si misma aquel error en que haya incurrido, por lo que los medios de impugnación llamados horizontales, los conocerá el mismo juez que emitió la resolución combatida, como el caso de la revocación, dando así oportunidad al mismo juez enmendar el error cometido y por otro lado, los medios de impugnación verticales, los conocerá el órgano jurisdiccional superior o

⁵⁷ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Los medios de impugnación en el Código Procesal del Distrito Federal. Facultad de derecho de la UNAM. 1997, p. 303. Visible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr13.pdf>

“Tribunal de Alzada” que es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, turnándolo a la sala civil que corresponda, tal es el caso de la apelación y la queja.

2.5. Concepto y Naturaleza Jurídica del Recurso de Revocación

El recurso de revocación, es un medio de impugnación ordinario y horizontal, a través del cual la parte afectada dentro de un proceso o terceros interesados a él, combaten algún decreto o un auto por el que no proceda recurso de apelación u otro que específicamente establezca la ley, y que hayan sido emitidos por la autoridad jurisdiccional que conoce del asunto en primer instancia, a efecto que el mismo órgano los deje sin efecto o bien lo modifique en parte. La revocación es el recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

“La revocación es un recurso, pues es un medio de impugnación que se interpone dentro del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no solo contra resoluciones determinadas o específicas, y es horizontal porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe de resolver el recurso”.⁵⁸

Los decretos y los autos son impugnables a través del recurso de revocación, siempre y cuando no sean apelables ni recurribles en queja, así el juzgador puede tomar alguno de los tres caminos para resolver dicho recurso: modificar (en parte), confirmar o revocar su propia resolución.

2.7. Concepto y Naturaleza Jurídica del Recurso de Apelación

⁵⁸ *Op. Cit.* OVALLE FAVELA, p. 265.

Etimológicamente el verbo apelar, proviene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio, por lo que implica que el recurrente realiza una petición a la autoridad jurisdiccional de grado superior, a efecto que subsane los defectos, vicios, o errores de una resolución dictada por el inferior, por la que se estuviera afectando de alguna forma un derecho del recurrente, Ovalle Favela también brinda una conceptualización del recurso en comentario.

“Es el medio impugnativo ordinario y vertical, a través del cual una de las partes o ambas (apelante), solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*), examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicanti*), por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores *in procedendo*), modificándola o revocándola, aunque si se considera infundado pueda darse el caso que esta se confirme”.⁵⁹

En cuanto a la naturaleza jurídica, la propia ley adjetiva de la materia en el Estado de México establece que “la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación. La apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo”,⁶⁰ y continúa describiendo puntualmente aquellos efectos en los que es admitido el recurso “la admitida con efecto suspensivo impide la ejecución de la resolución y la admitida

⁵⁹ *Op. Cit.* OVALLE FAVELA, p. 45.

⁶⁰ Art. 1.366 y 1.367 del C.P.C.E.M.

en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada.”⁶¹El recurso de apelación no es un juicio en que vuelva a plantearse la misma controversia y que ahora sea el turno del órgano superior jerárquico emitir su decisión sobre el mismo, sino que en realidad se trata de una revisión de la resolución dictada en primer instancia, para que se corrijan los posibles vicios o defectos en pudiera haber incurrido el juez *a quo*, expresados en los agravios que presenta el apelante, limitándose a los hechos planteados y demostrados en primer instancia.

El juez *ad quem* (esta figura jurisdiccional en el Estado de México recae sobre los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia), se enfrenta a la limitante de examinar la resolución recurrida única y exclusivamente en lo que haya sido impugnada, valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales de cuya violación se invoque.

2.8. Concepto y Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja

La queja, es un recurso extraordinario y devolutivo, ya que tiene por objeto impugnar alguna resolución por motivos específicamente regulados por la ley, y a su vez, regresa la potestad de jurisdicción al superior para enmendar el error de la primera instancia.

Constituye en el Estado de México, un instrumento de control de la admisibilidad del recurso de apelación y de la negación de admitir una demanda obedeciendo a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso o demanda pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Es un medio de impugnación extraordinario y vertical, a través del cual las partes o terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a una demanda o a la procedencia del

⁶¹ Art. 1.368 y 1.370 del C.P.C.E.M.

recurso de apelación de interpuesto en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora (*ad quem*), la admita y ordene su sustanciación o se inconformen de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso. Es iniciado a petición de parte recurrente y es sujeto a un trámite de tipo vertical donde el tribunal de alzada resuelve el recurso tomando en cuenta tanto los argumentos del quejoso como los del juez que dictó la resolución impugnada, al respecto comente Becerra Bautista:

“Se trata de un verdadero proceso impugnativo, porque un tribunal de grado superior va a juzgar una determinación del inferior precisamente para determinar si la revoca, como debe solicitar el recurrente, o si la confirma, cuando encuentra que los motivos alegados por el impugnante son infundados. La materia del proceso impugnativo, será precisamente la resolución que se considera ilegal y la calidad del recurso, la determina el hecho de que el tribunal no podrá revisar un problema diverso del que plantea la resolución impugnada y los argumentos tanto del recurrente, como del juez que rinde su informe con justificación.”⁶²

El recurso de queja tiene la función del antiguo recurso de “denegada apelación”, combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación. Debe recordarse que, aunque la apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico; se interpone ante el juez de primera instancia, en el Estado de México, el recurso en comento tiene una naturaleza jurídica especial y distinta frente al resto de los Estados de la República Mexicana, que en su momento pondré en tela de juicio; mientras tanto, cabe mencionar que la queja como medio de impugnación, en estricto sentido procesal,

⁶² *Op. Cit.* BECERRA BAUTISTA, p. 671.

junto con el resto de los recursos reconocidos por nuestra legislación adjetiva (revocación y apelación), traen consigo mayor seguridad y certeza jurídica sobre las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, proyectando así, confianza en los ciudadanos y una visualización de la lucha del gobierno en materia judicial, por alcanzar la paz social.

CAPÍTULO TERCERO

DOBLE NATURALEZA JURÍDICA ORIGINAL DEL RECURSO DE QUEJA

Ya he mencionado que intrínseco al ser humano siempre existirá la fabilidad y por lo tanto, no puede ser ajena a la ciencia jurídica y tampoco por el campo de estudio en concreto, que es el Derecho Procesal Civil; en virtud que el estado es representado por el hombre, realizando la función jurisdiccional, por consiguiente, sus resoluciones o actuaciones pueden ser inexactas, ya sea de buena o de mala fe, pudiéndosele atribuir por la gran cantidad de asuntos que se ventilan dentro de un juzgado, o tal vez por el desconocimiento o falta de apreciación de ciertas normas jurídicas, por consiguiente, en nuestra legislación no cabe la presencia de jueces omnisapientes, cuyos actos y sentencias no fuesen recurribles por tratarse de una verdad absoluta. Los errores son inevitables, lo que importa es como respondemos ante estos, es así que en el estado de México existió el recurso de queja establecido en el Código de Procedimientos Civiles desde el año 1937, expedido por el C. Gobernador Eucario López Contreras, desde su inicio el recurso de queja contaba con una doble Naturaleza Jurídica, una considerada como denuncia administrativa y otra revestida de carácter procesal.

Dentro del marco de la bilateralidad referente a la naturaleza jurídica del recurso en cuestión, es en ella misma que cabe la distinción de entre los recursos procesales restantes, toda vez que mediante la queja no solo se combaten resoluciones judiciales, sino en particular, todos aquellos actos u omisiones en los que incurre el juez, secretario o ejecutor en los que la ley permite hacer uso de este recurso, supuestos que analizaré en el momento oportuno.

3.1 Naturaleza Jurídica Administrativa de la Denuncia de la Queja

Para poder entender la naturaleza administrativa del recurso de queja, es necesario remontarnos a lo que se estableció en el artículo 461 del derogado Código de Procedimientos Civiles, para el estado de México:

“Artículo 461. Se da el recurso de queja en contra los ejecutores y secretarios por ante el juez, contra los primeros solo por exceso o defecto de las ejecuciones, por sus decisiones en las diligencias de ejecución, contra los segundos por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones”.⁶³

De aquí se desprende claramente que la queja era regulatoria de conductas de los servidores públicos jurisdiccionales, era entendida originalmente, como una denuncia que hacían las partes que seguían un procedimiento frente instancias judiciales, de conductas inadecuadas por parte de secretarios y ejecutores en términos del derogado artículo 461 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (1937), se concebía la queja como medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad esta parte de la queja no tiene ningún tinte de carácter procesal, sino era revestido totalmente de carácter administrativo.

La pronta reparación de las consecuencias negativas que motivó el recurso de queja, significaría que este pudiera enmendar los efectos antijurídicos producidos por las conductas indebidas de los servidores públicos jurisdiccionales evitando así consecuencias perjudiciales e irreparables.

⁶³ Artículo 461 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

En relación con este precepto legal me obligo a la necesidad de insistir en que, por virtud de que la queja no implica actividad procesal encaminada a la impugnación de una resolución judicial determinada, sino singularmente una petición de asistencia contra una conducta de alguno de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México. La queja en este entendido no puede ser calificada como un recurso, toda vez que (como ya quedo apuntado), un recurso siempre estará investido con la finalidad que un órgano superior confirme, modifique o revoque alguna resolución de otro órgano inferior, por lo tanto; bajo la comprensión y entendimiento genérico de los recursos como medios de impugnación, calificaría a esta figura jurídica como un medio de control del personal de los órganos jurisdiccionales de primer instancia, en lo que afecte su conducta en un proceso en concreto.

Las sanciones a que se refiere la legislación adjetiva derogada, trató de enmendar los efectos antijurídicos que pudiesen producir los excesos y defectos de las ejecuciones de los actuarios, así como las omisiones y negligencias de los secretarios de acuerdos de juzgado en una forma eficaz, evitando así consecuencias perjudiciales e irreparables en el transcurso normal de las distintas etapas procedimentales dentro de un proceso en concreto y ello presupone que el recurso de queja, se consideró como el único medio idóneo para obtener tal enmienda, o que, a pesar de existir otros recursos procedentes, la vía de la queja era la única capaz de lograr aquella eficacia que anteriormente mencionaba, es de importancia resaltar que aun y cuando se lleve a cabo estos supuestos, las conductas contrarias a derecho establecidas por el código en consulta tendrían un alcance de tal magnitud que correspondiera a un recurso llamado de queja, que tiene su origen en el control de la disciplina judicial sin dejar de lado la corrección y administración de justicia.

El exceso o defecto dentro de la labor de los ejecutores, atribuidos en torno a sus decisiones en las diligencias de ejecución, así como las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones por parte de los secretarios,

fueron considerados como motivos que daban pie a la interposición del recurso de queja, sin embargo, a estas conductas el legislador les agregó un margen demasiado amplio (pues bien la legislación en comento no describe a que conducta específica se refiere cuando se estuviera ante estas faltas), orientándolas desde la actividad del superior jerárquico en cuanto a la potestad disciplinaria con las que cuenta, debiéndose poner en funcionamiento cada vez que ocurrieran aquellas conductas descritas, atentando en contra de la imparcialidad, seriedad y accesibilidad de la justicia, lo que pudiera manifestarse en el pronunciamiento de resoluciones judiciales, de tal modo que pudiese infringirse de alguna manera relevante la ley u otras normas de derecho. Al respecto menciona el jurista Pérez Palma (en una idea sustentada en derecho comparado de la ley adjetiva para el D.F. art. 724)

“Adviértase en primer término, que el precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de que término; tampoco expresa mediante que procedimiento se ha de ventilar y finalmente, tampoco dice si ha de tener o no, efectos revocatorios o suspensivos. Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedencia en el recurso a ejecutores y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u omisiones de los ejecutores, ni por defectos o exceso, en lo que los secretarios deban ejecutar, circunstancia que por igual pueden ocurrir.”⁶⁴

Es decir, un recurrente en queja no sabrá la forma en que debe interponerlo, ni tendrá la certeza que el acto u omisión recurrido será susceptible de suspensión o revocación y tampoco sabrá a cerca de la sanción que se hiciera

⁶⁴ Cfr. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de derecho procesal civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979, p. 749.

acreedor la autoridad que haya violentado su derecho. Continuando con esta tesis, si una parte que sigue un proceso ante autoridades judiciales, observa una conducta que pudiera catalogarse como una falta de providencia imputable a un servidor público, no solo bastará con la denuncia explícita sino de igual forma deberá estar apoyada en un hecho cierto y fundada en derecho, tal y como lo prevé dicha legislación y que, para no omitir ningún detalle transcribo a continuación:

Artículo 463. “Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será rechazada por el tribunal imponiendo a la parte quejosa y a su abogado solidariamente, una multa que no exceda cien pesos”.⁶⁵

El legislador pretendió evitar con este precepto legal, la conducción oscura y temeraria de cualquiera de las partes, con la determinación firme de entorpecer o dilatar alguna etapa procedimental, en base a la transmisión del conocimiento de algún hecho incierto al superior jerárquico judicial, de un actuar supuestamente incorrecto por parte de un inferior, a efecto que le imponga una corrección y evite nuevos comportamientos análogos en el futuro, ya que toda vez que si es denunciado sin estar fundado en derecho y no sea base un hecho cierto, se multará a la parte quejosa solidariamente con su abogado, impidiendo de esta manera estar frente a un actuar que dentro del argot jurídico se le denominaba “queja-chisme”. Esta, no tiene un trámite establecido ni mucho menos, y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vayan ante el superior jerárquico de un funcionario judicial, y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto.

⁶⁵ Artículo 463 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

En efecto, al promover dicho recurso con el solo fin de buscar una sanción disciplinaria en perjuicio de la autoridad judicial, podía llegar a menoscabar la reputación o el buen nombre del juez, en tal raciocinio se justifica la exhibición de previa garantía a que se refiere la postura regulatoria del recurso en mención.

3.2. La Naturaleza Jurídica Procesal como Recurso de la Queja

La naturaleza a estudiar, supone un acto que implique jurisdicción, pues solo así es susceptible de impugnarse por medio de recurso, revocando, modificando, o confirmando alguna resolución judicial.

Para tal fin, es necesario transcribir el artículo 460 de la derogada ley adjetiva para el estado de México.

“Artículo 460. El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el Juez que niega admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- II. Contra la resolución que deseche una denegada apelación.
- III. En los demás casos fijados por la ley”.⁶⁶

La queja entendida como recurso, tiene por objeto acudir a un juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que el recurrente cree haber sufrido por alguna resolución que le causa daño. En una acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación. Cuando una demanda inicial de algún procedimiento se rechaza, el afectado tiene derecho a promover el recurso de queja ante el tribunal superior jerárquico, para intervenir en el supuesto de que la negación que se dictó, hubiera sido realizada con algunos defectos,

⁶⁶ Artículo 460 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

vicios o sin fundamento, al igual ocurre cuando la autoridad judicial decide desconocer de oficio la personalidad del litigante en los mismos términos. El recurso contemplado supone una apelación que ha sido denegada, sin embargo, la interposición de la queja, no significa abrir otra instancia en la admisión del recurso, sino de habilitar una suerte de revisión por el órgano jerárquico superior al inferior sobre los actos referidos con la expectativa que sean revocados o modificados.

Ahora bien, el recurso de queja dentro del articulado invocado dejó entrever algunos rezagos que afectaban su buen funcionamiento, al respecto comenta Demetrio Sodi:

“Cuando un juez se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, concede el código el recurso de queja. Seguramente que en estos casos la persona que presento la demanda procederá como se ha hecho constantemente en la práctica; esto es, retirará la demanda del juzgado para presentarla en otro juzgado, que le dé entrada y que no rechace la personalidad que ostenta el promovente, lo que será más práctico y de resultados más eficientes, dado que muchos jueces rechazan las demandas por cavilidades y escrúpulos que no tienen razón de ser. El recurso de queja en estos casos, es más dilatado y expone a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente a sufrir una multa que puede ser hasta cien pesos”⁶⁷

⁶⁷ Cfr. SODI, Demetrio. La nueva ley procesal, T. II. Porrúa, México 1946, p. 153.

Dentro del artículo en tela de juicio fracción II, se establece la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra la resolución que deseche una denegada apelación, ciertamente en este apartado se justifica enteramente la naturaleza procesal en estudio, ya que al ser rechazada una denegada apelación, el mismo órgano jurisdiccional se está convirtiendo en juez y parte, sería grave que el propio juzgador pudiese convenientemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones, por esta razón, el recurrente acude en queja ante un órgano superior y dicte lo que en derecho corresponda.

3.3. La Denegada Apelación

Para seguir estudiando la naturaleza procesal original del recurso de queja es necesario abarcar en el análisis planteado, aquel recurso que estuvo presente en la leyes españolas, desde las más antiguas jurisprudencias, por las cuales procedía la queja contra la denegación improcedente de la apelación, así surge el recurso de denegada apelación, que tuvo vigencia en la ley adjetiva actualmente derogada para el Estado de México.

“Se ha definido a la denegada apelación como el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación de grado, este recurso debe su denominación a la vieja legislación española, la que, sin embargo, no recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es el modelo de nuestros códigos procesales civiles del D.F. y de la mayoría de las entidades federativas”.⁶⁸

⁶⁸ *Cfr.* Enciclopedia jurídica mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo III. Porrúa, México, 2002, página 145.

Esta definición asemeja más el recurso de denegada apelación al recurso de queja, en virtud a la naturaleza que se le ha conferido. En base a esto, algunos autores demeritan el carácter de recurso de la denegada apelación, sin embargo solo el hecho de estar establecido en la legislación adjetiva vigente en su momento, puede ser utilizado como tal, con todas las características y efectos de un recurso válido por las partes dentro de un proceso particular. La denegada apelación es, un recurso que reconoció el derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su capítulo cuarto artículo 451 al 459, de los cuales abordaré los necesarios para el fin de esta investigación.

“Artículo 451. La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación”.⁶⁹ Es decir, cuando al promovente de una apelación le resultara acordado de improcedente dicha acción, el recurrente acudirá ante el mismo juez, el cual a su vez, dará entrada al recurso para que el órgano jurisdiccional superior analice la tramitación de la denegada apelación, y se revise de este modo la improcedencia aludida.

“Artículo 453. El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio resolverá si da entrada o no al recurso, y en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente...”⁷⁰

⁶⁹ Artículo 451 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

⁷⁰ Artículo 453 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

El juez, no suspenderá por ningún motivo el procedimiento que esté ventilando dentro de la primer instancia, sino hasta que resuelva dar entrada o no al recurso de la denegada apelación, y en el supuesto que llegare a pronunciarse en el sentido que acepta darle procedencia al recurso, ordenará se integre un expediente, o bien llamado testimonio; el cual contendrá todos los autos decretados en relación al recurso así como las notificaciones correspondientes, a fin de estudiar sobre el recurso en comento.

“Artículo 457. Si se revoca la clasificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior remita los autos.

Si se declara admisible la apelación en efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que le juez señale.

Artículo 459. Contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso”.⁷¹

El fin de este recurso es que se admita la apelación, e incluso el texto legislativo invocado, da la facultad al superior para otorgarle el efecto en que se le dará procedencia. El mismo texto señala que contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja, misma que en este cuerpo jurídico, retoma nuevamente su naturaleza procesal, de manera que su pretensión será la modificación de la resolución del juez inferior, a efecto que se dé entrada al recurso de la denegada apelación, para ser resuelto por el órgano superior.

⁷¹ Artículos 457 y 459 del derogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 1937.

No entro a un estudio profundo de este desaparecido recurso, ya que la gran medida los efectos del mismo son recogidos por el recurso de queja, sino que basta con lo abordado para tener un somero conocimiento del recurso que le antecedió a la queja.

3.4. Consecuencias de la doble Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja

El recurso de queja, en el Estado de México fue un recurso difícil de entender; la denominación misma fue causa de conflicto y confusión, debido a que se equipara como acusación. La idea original según la teoría de los medios de impugnación sostenida por Alberto Hinojosa, es que la queja debería de operar con efectos modificatorios o revocatorios, sin embargo; atenta a su doble naturaleza, en ocasiones operaba como simple trámite administrativo en busca de una sanción o castigo al funcionario judicial, por lo que posteriormente, aprovechándose de manera habilidosa esta situación, en la práctica se llegó a intentar sin fundamentos de hecho, por lo que se originó la llamada en el argot jurídico “queja chisme”, aunado a esto, el jurista Pere Palma nos comenta sobre cómo se concebía al recurso de queja:

“Para algunos la queja es un recurso híbrido, amorfo, anómalo e impreciso, pues nadie, dicen, lo comprende, ni el código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida, como se desconocen también sus efectos”.⁷²

Desde la naturaleza jurídica del recurso de queja quedaba entendido como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideraban

⁷² *Op. Cit.* PEREZ PALMA, p. 747.

indebidas, por lo tanto se tuvo como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo, pero ahí no termina el dilema, es de considerar que si la queja es un recurso, su finalidad tendría que radicar en la modificación del acto impugnado, sin embargo, no se sabe a ciencia cierta si su interposición tendrá como consecuencia la revocación o modificación del acto en cuestión y de igual manera se desconocía totalmente sus efectos disciplinarios y continuando con la explicación de toda esta confusión que se desprende del recurso de queja en manejo del derogado Código Procesal Civil del Estado de México, este no menciona que secretarios y ejecutores deban presentar un informe con justificación en el supuesto de presentarse una queja en contra de alguno de ellos.

Por otra parte recordemos un fragmento de lo que considera la teoría general de la impugnación:

“La teoría general de la impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos actos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos, que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos”.⁷³

El cuerpo jurídico vigente en su momento, buscó la existencia de medios eficaces para lograr corregir aquellas irregularidades cometidas

⁷³ *Cfr.* HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto. Medios impugnatorios en el proceso civil. Gaceta Jurídica Editores, Lima-Perú, 1999, p. 13

en atención al actuar de la autoridad judicial dentro de un proceso en particular, regulando esta existencia con ciertos requisitos como son el término para interponerlos y que derechos pudiera restablecer o subsanar.

Los medios por los cuales el estado tiende a asegurar el más correcto ejercicio de la actividad jurisdiccional (sostiene esta teoría) son los impugnativos, que no buscan otra cosa que el restablecimiento de los derechos que se vieron vulnerados así como la eliminación del agravio hecho valer por el recurrente.

La naturaleza jurídica procesal, como medio de impugnación de una resolución jurisdiccional con la que cuenta el recurso de queja es indiscutible, pero la calidad instrumental del recurso de queja, en cuanto al medio para hacer efectivas las facultades disciplinarias a petición de parte pasa a ser secundaria, ya que los recursos están encaminados a la invalidación total o parcial de la resolución impugnada de acuerdo con la teoría general de los medios de impugnación, sin la aplicación de sanciones basadas en aquellas facultades.

3.5. Regulación legal del Recurso de Queja atenta a su doble Naturaleza

El derogado Código en consulta no precisa exactamente cuáles son los efectos del recurso de queja, sin embargo considero que estos deben ser consecuencia necesaria de la finalidad que se persigue con la interposición de la queja, el cual indudablemente es el subsanar el agravio que hace valer el recurrente ante la autoridad judicial; luego entonces, los efectos del recurso han de variar según sea el acto que lo motivó por ejemplo, si el agravio consiste en alguna omisión, obligar a su cumplimiento, si consiste en un exceso, detenerlo y sancionarlo correctamente, si el acto o determinación fuere ilegal, modificarla en cuanto a su ilegalidad; sin embargo todos estos supuestos son solamente especulaciones ya que en realidad carecen de fundamento jurídico.

En este sentido y en atención a la doble naturaleza del medio impugnativo en estudio, Arellano García considera que “el objeto del recurso de queja pudiera ser doble: sancionar al ejecutor o al secretario de acuerdos por la violación de disposiciones legales y corregir las negligencias y omisiones. Respecto de los ejecutores corregir el exceso o defecto”.⁷⁴ Continuando con el estudio del recurso de queja atenta a su doble naturaleza, continuaré refiriéndome a la ley adjetiva actualmente derogada para el Estado de México.

El recurso de queja procede en contra de la resolución del juez que deseche o desconoce de oficio la capacidad o personería de un litigante antes del emplazamiento (Artículo 460 frac.). En este caso se trata de resoluciones denegatorias que se producen antes de que se integre la relación procesal, ya que se pronuncian antes de que se realice el emplazamiento.

La resolución que deseche una denegada apelación (Artículo 460 frac. II) aquí, el recurso de queja combate la decisión del juez de primera instancia (*a quo*), que deseche la denegada apelación, así el juez jerárquico superior (*ad quem*), se pronunciará en virtud de valorar si lo actuado por el juez inferior es correcto y apegado a derecho, de ser así, confirmara su resolución y en caso contrario, ordenará que se modifique a efecto de dar entrada al actualmente desaparecido recurso de denegada apelación.

Preveía la procedencia del recurso de queja, contra los excesos o defectos de las ejecuciones, en las que podían incurrir los ejecutores (Artículo 461), esto es; que los ejecutores hicieren más, o hicieren menos de lo mandado por auto de ejecución, ellos no tienen facultad para hacer o ejecutar actos que no le sean mandados por el juez del conocimiento que ordenó dicha ejecución, mismo que conocerá del recurso, y el efecto de la queja, tendría que ser la modificación de lo actuado por los ejecutores, y las quejas en contra de los secretarios por omisiones

⁷⁴ Cfr. ARELLANO GARCIA Carlos. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 1993, p. 556.

y negligencias en el desempeño de sus funciones, tienen que producir el efecto de correcciones disciplinarias a juicio del juez de primer instancia que era llamado a conocer de dichas quejas.

El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato durante las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento el juez de los autos; remitirá al superior informe con justificación.

El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda (Artículo 462). Como se aprecia del precepto anterior, el término para la interposición del recurso de queja es muy breve, debiéndose interponer directamente en el tribunal *ad quem*, y de la misma manera el recurrente debe comunicar al juez *a quo* dentro del mismo plazo que ha promovido queja en su contra, mediante la entrega de copia del escrito con el cual se ha promovido el recurso.

“El juez *a quo* en un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal *ad quem* debe resolver el recurso en un plazo de tres días contados a partir del día en que el juez *a quo* haya rendido el informe con justificación.”⁷⁵

Una vez hecho lo preceptuado en la legislación actualmente derogada, el tribunal de alzada se pronunciaba en sentencia sobre la confirmación o revocación de la resolución combatida, en virtud de considerarla apegada o no a derecho

⁷⁵ Cfr. OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal. Harla, México, 1995, p.264.

CAPÍTULO CUARTO

ESTADO ACTUAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja para el Estado de México, se fue poco a poco desvirtuando, tal situación se debió a que este medio destinado a cautelar la disciplina judicial y, por lo tanto, a hacer efectivas las facultades disciplinarias que le corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, respecto de los servidores públicos del poder judicial, pasó a ser un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, otorgándosele un carácter de exclusividad jurisdiccional procesal y las mencionadas facultades pasaron a consagrarse dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad. Es por esta razón que el recurso de queja tarde o temprano tendría que dar un paso evolutivo mismo que deja vislumbrar Calvo Castro al considerar que:

“ya no se considera el defecto, o la acción u omisión reprochables propias de una falta, ni el mal uso o el exceso en el ejercicio de atribuciones u obligaciones o deberes propios de un abuso, que hace procedente una sanción por medio de alguna medida disciplinaria, sino que la propia aplicación del derecho, en cuanto presuntivamente es errónea, tanto al considerar las cuestiones de hecho como las de derecho que se han ventilado en un proceso”.⁷⁶

Fue necesario que el efecto del recurso de queja en su esencia de carácter procesal, (debido a la naturaleza jurídica intrínseca que guarda por ser un recurso), recayera en la modificación de lo actuado por los ejecutores así como

⁷⁶ *Cfr.* CALVO CASTRO, Gonzalo. Algunos aspectos del recurso de queja. Universidad católica de Valparaíso. Chile 1977, p. 268

omisiones y negligencias de los secretarios en el desempeño de sus funciones, además de producir, el efecto de correcciones disciplinarias a juicio del juez que es llamado a conocer de tales quejas.

4.1. Breve referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su apartado de Responsabilidad y Sanciones de los Servidores Públicos

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dentro de su Título Cuarto, referente a la Organización de los Tribunales en su Capítulo Quinto, artículo 64 establece las facultades del presidente del consejo de la judicatura entre las que destacan:

“Recibir, por conducto de la Dirección de la Contraloría, las quejas o informes sobre las demoras, excesos, omisiones y faltas administrativas que en el desempeño de sus funciones incurran los servidores públicos judiciales, a efecto de dictar las providencias que procedan; y cuidar que se integren en la secretaría de la presidencia, los expedientes de los servidores públicos judiciales que contengan las notas de mérito, o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas”.⁷⁷

Este extracto legislativo es de gran interés, ya que dentro de este se aprecia como el presidente del Consejo de la Judicatura es al que se le da el conocimiento de la queja, por conducto de la Dirección de la Contraloría, exclusivamente atenta a su naturaleza administrativa, así como también se abre expediente de cada uno de los servidores públicos, ya sea en mérito o demérito

⁷⁷ Artículo 64 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De México.

por quejas fundadas y correcciones disciplinarias que se les hayan sido impuestas, para así tener un control sobre su desempeño en esta materia, por lo tanto; las facultades para sancionar las conductas indebidas de los servidores públicos corresponden al consejo de la judicatura con un procedimiento especial y exclusivo para tal efecto, estableciendo así en el recurso de queja una sola naturaleza jurídica: la procesal.

El Título Quinto de la ley en comento, establece las Responsabilidades y Sanciones, de las cuales abordaremos las más relevantes para el fin de esta investigación. El artículo 115 establece las faltas administrativas de los secretarios de acuerdos, entre las que se encuentran el dar cuenta fuera de término al juez, sobre documentos oficiales y promociones de las partes, retardar cuando se actúe fuera de juzgado, el expediente para realizar la diligencia, negarse a notificar dentro de término a las partes cuando acudan a juzgado, y rehusarse a mostrar los expedientes a las partes. Estas conductas de acción u omisión, ahora son sancionadas y bien detalladas por la legislación en cuestión.

Por otra parte, el artículo 116 establece las faltas administrativas de los ejecutores del poder judicial, al incurrir en dar preferencia a algún litigante en la práctica de las diligencias, realizar notificaciones vía instructivo en lugar distinto al señalado, realizar embargos o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean designadas en el auto correspondiente o bien se demuestre que los bienes embargados sean ajenos, no realizar notificaciones o diligencias cuando éstas deban efectuarse fuera del tribunal o juzgado, o bien retardarlas indebidamente.

La intención de estos dos artículos pretende regular de manera precisa las actuaciones de los servidores públicos, otorgando así seguridad jurídica a las partes dentro de un procedimiento, respecto de las faltas administrativas en las que puede incurrir el servidor público, así como el exceso o defecto de las ejecuciones por parte de los ejecutores y la omisiones y negligencias de los

secretarios de acuerdos, situación que desconocía el recurso de queja con doble naturaleza jurídica.

Ahora bien, una vez que es detallada la acción u omisión por parte de los ejecutores y secretarios del poder judicial, la propia ley en su artículo 118 establece el procedimiento que debe seguirse para determinar su existe o no responsabilidad administrativa, debiéndose iniciar con una denuncia por escrito con todos los requisitos legales, y esta denuncia puede ser interpuesta por cualquiera de las partes en el procedimiento, el Ministerio Público si tiene intervención o el ofendido en procesos de materia penal. Esta denuncia se presentará ante la Dirección de la Contraloría, la cual turnará al presidente del Consejo de la Judicatura a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, quien a su vez designará a algunos de sus integrantes como instructor para encargarse de su sustanciación, esto es; iniciándose con la denuncia, se ofrecerán las pruebas correspondientes, haciéndoles saber al servidor público sobre esta misma y su contenido a fin que rinda un informe con justificación y se llevará a cabo la audiencia donde se desahogarán las pruebas que comprueben o justifiquen el actuar del servidor público; una vez realizado lo anterior, el instructor emitirá su opinión en relación si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción que considere pertinente, poniendo de conocimiento al pleno del Consejo de la Judicatura para que dicte la resolución que proceda y la cumplimente.

La ley invocada establece claramente el procedimiento a seguir, desde cómo se debe iniciar, quienes están legitimados para iniciar este procedimiento, da pie para el ofrecimiento y desahogo de pruebas así como la rendición del informe justificado del servidor público que se presume cometió la falta, los términos a que se está sujeto, y quien debe de conocer y resolver el procedimiento; debo insistir en que esta regulación la desconocía el recurso de queja cuando concentraba una doble naturaleza jurídica teniendo un gran acierto

en concentrar la potestad administrativa en el Consejo de la Judicatura y no en el recurso en sí.

Dentro del Título Quinto, en su Capítulo Segundo, artículo 122; establece las sanciones a que se hacen acreedores los servidores públicos jurisdiccionales las cuales consisten en amonestación, apercibimiento, sanción económica, suspensión o destitución del cargo o bien la inhabilitación y si se tratare de la comisión de un delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, la misma ley nos da el parámetro de las sanciones a que pudiesen hacerse acreedores, aquellos servidores públicos a los cuales se les haya comprobado su responsabilidad, en las actuaciones que hayan llevado a cabo dentro de un proceso, dejando de lado de esta manera, la incertidumbre que encerraba el recurso de queja en atención a su doble naturaleza jurídica de, al no mencionar el tipo de sanción a que se hacían acreedores así como el procedimiento a seguir.

4.1.2. Sanciones regulatorias de conductas de jueces en el Estado de México

Los jueces como servidores públicos, tienen un especial deber de sumisión al ordenamiento jurídico, más intenso que el de un particular, por lo tanto el incurrir en alguna falta administrativa no puede pasar por desapercibido, así pues; mencionaré algunos supuestos de faltas administrativas en las que pudiesen incurrir los jueces, mismos que son contemplados en la Ley Orgánica en estudio, dentro de su artículo 112 estableciendo como faltas administrativas del presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados y de los presidentes de las salas, aquellas conductas que vulneren la autonomía e independencia del poder judicial poniendo en riesgo su imparcialidad y libertad para juzgar, esto en virtud

que pudieran juzgar bajo instrucciones de personas o autoridades distintas obteniendo algún beneficio, ejercer influencia para el nombramiento de personal, actuar en procesos o negocios en los cuales estuvieren impedidos, desechar los recursos y medios de impugnación procedentes, tener una notoria parcialidad dentro de un procedimiento del cual tenga conocimiento, no admitir o desahogar pruebas aun cuando reúnan los requisitos de ley, entre otras.

Es así como la ley en estudio sanciona aquellas conductas de los servidores públicos que dentro de un proceso y de manera indebida, lesionan el buen funcionamiento de la administración de justicia, la imposición de la sanción es un medio represivo que se pone en marcha precisamente porque una obligación no se ha cumplido. A fin de estudiar los supuestos de conducta, susceptibles de corrección administrativa, me permito transcribir fielmente las conductas específicas de los jueces que hace mención el ordenamiento jurídico orgánico del Poder Judicial de la Entidad, la cual establece:

“Artículo 114.- Son faltas administrativas de los jueces, además de las señaladas en el artículo 112, las acciones u omisiones siguientes:

- I. Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley;
- II. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente;
- IV. Decretar embargos o la ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley o negar su reducción o levantamiento, cuando se compruebe en autos la procedencia legal”⁷⁸.

⁷⁸ Artículo 114 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De México.

Quiero destacar, que esta ley establece la responsabilidad administrativa por rechazar los recursos que sean procedentes, ampliando esta determinación al recurso de revocación y apelación y el artículo 114 la fracción II, sustenta la personería, en el sentido de aceptar promociones cuando no es acreditada la personalidad de alguna de las partes, o bien desecharlas aunque ya se haya acreditado. Tales supuestos eran contemplados por el recurso de queja establecido en la derogada ley adjetiva del Estado de México en su artículo 460 fracción I y II.

4.2. Revisión crítica de la regulación jurídica actual del Recurso de Queja; previsto por los artículos 1.393 al 1.399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El recurso de queja lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.393, el cual transcribo fielmente a fin de hacer una posterior mención:⁷⁹

Artículo 1.393.- El recurso de queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando:

- I. No admite una demanda;
- II. Deniega una apelación.

En materia de la queja, en el Estado de México, no se da la intervención a la parte contraria al quejoso, en el supuesto del artículo 1.393, lógico es que no se de intervención, puesto que al rechazarse la demanda, la parte contraria no tiene conocimiento de la demanda ni injerencia en el proceso correspondiente, situación que no es similar cuándo el juzgador deniegue el recurso de apelación, estimo que

⁷⁹ En este inciso, toda la legislación mencionada será extraída del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de México.

por lo menos se debería adjuntar copia del recurso interpuesto, para hacerle del conocimiento a la parte contraria la existencia del mismo.

Por otra parte, que el recurso de queja proceda contra la denegación de una apelación, está más que justificado, en virtud que sería de gravedad que el propio juez *a quo*, pudiese bloquear la posibilidad de combatir su determinación de negación. Al respecto Arellano García comenta “al desaparecer el recurso de denegada apelación en el Código Procesal Civil, es natural que el objetivo del mismo se conserve y es en el recurso de queja donde se conserva la prerrogativa del apelante de combatir el rechazo de su recurso de apelación, a través de la queja.”⁸⁰

Artículo 1.394.- El recurso de queja se interpondrá a los tres días siguientes de notificado el auto que se reclama, ante el Juez donde se tramita el juicio y se substanciará sin suspensión del procedimiento.

Artículo 1.395.- Al interponer el recurso, el quejoso deberá exhibir garantía equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de queja interpuesta contra un Juez de Primera Instancia y de veinte días de salario mínimo si se refiere a Juez de Cuantía Menor. De no exhibir la garantía no se admitirá el recurso.

Después notificado el auto que no acepta una demanda o niega una apelación, empieza a correr termino de tres días hábiles para la interposición de recurso de queja ante el mismo juez *a quo*, el cual dará trámite sin suspensión del procedimiento principal en el caso que ya existiere. Sigue ordenando el cuerpo jurídico la exhibición de una garantía para la procedencia y tramitación del recurso,

⁸⁰ Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho procesal civil. Porrúa, México, 1987, p. 548.

la cual considero que no tiene sustento alguno pues el estado actual del recurso de queja se concentra única y exclusivamente en un carácter procesal y la garantía en consideración tiene su origen en una naturaleza administrativa, situación que abordaré más adelante.

Artículo 1.396.- Recibida la queja, el Juez, sin decidir sobre su procedencia, al siguiente día remitirá la misma a la Sala con un informe justificado.

Artículo 1.397.- Recibidas las constancias del recurso de queja, la Sala dentro del plazo de tres días decidirá lo que corresponda.

Artículo 1.398.- Si se declara fundada la queja, se ordenará admitir la demanda o apelación.

La remisión e informe justificado según lo establecido en el artículo 1.396 de la misma ley adjetiva, se hará al siguiente día de interpuesta la queja por el mismo juez *a quo*, sin decidir sobre la procedencia del recurso en estudio, el juez; en su informe, con justificación tendrá que exponer los fundamentos y los motivos que dirigieron su actuación con la pretensión de ser legal, haciendo reconocibles los argumentos contenidos en el auto recurrido, dentro de este ordenamiento, no se previene que sucede si el juzgador no remite ese informe, sin embargo el artículo 112 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México cataloga este supuesto como falta administrativa.

La resolución y efectos de la queja establecidos en los artículos 1.397 y 1.398 de la ley en comento, prescriben que el órgano jurisdiccional *ad quem* (sala civil), tendrá el término de tres días para resolver lo que en derecho corresponda y el efecto que se origina de esta resolución, y en el caso que se declarara que el recurso es fundado, se ordenará admitir la demanda o apelación según sea el caso.

Aunque la ley no lo especifica, por consecuencia de la naturaleza jurídica de los recursos, es sabido que la queja se debe interponer expresando los agravios, siendo las razones en cuya virtud se juzga que la actuación del juez está en contra de las disposiciones legales aplicables a un asunto en concreto. Recordando que los agravios constituyen la materia en concreto sobre la cual el tribunal habrá de estudiar el recurso de queja, siendo estos, la manifestación concreta de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, así como los razonamientos que, relacionados con los hechos debatidos pretenden demostrar una violación legal al procedimiento, o bien una inexacta interpretación de la ley o de los hechos materia de la queja. “Por tanto, en el recurso de queja deberá precisarse el acto combatido y deberán citarse las disposiciones que se considera se han violado o han dejado de aplicarse y se expresan los razonamientos favorables al punto de vista del recurrente”,⁸¹ esto para que el efecto que se busca con la interposición del recurso sea favorable o fundado, o bien si se declara infundado, será por virtud que el informe justificado aclara fielmente que la actuación del juez fue apegada a derecho.

Artículo 1.399.- Si la queja es infundada se impondrá, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de treinta días de salario mínimo vigente en la región, si se trata de un Juez de Primera Instancia y hasta de veinte días si se refiere a uno de Cuantía Menor.

En este último supuesto de la ley invocada, establece la imposición de una multa solidaria al quejoso y a su abogado, es por ello la gran importancia motivar y fundamentar el recurso, ya que el mínimo error por parte del litigante provocará esta sanción.

⁸¹ *Ídem*, p. 550.

Considero que a quien hace valer el recurso, teniendo una resolución donde se declara el infundado o desfavorable, no debería ser sancionado genéricamente, como lo es mandado, pues podría ser desfavorable por caer en error de forma, invocando preceptos erróneos o faltando de disposición legal que lo soporte, siendo así, error de pericia y práctica del derecho sin intención oscura o de mala fe, sin embargo habrá casos en que la sanción al litigante y al patrocinado sea plenamente justificada, cuando haya elementos objetivos para considerar que se incurrió en un abuso de la norma adjetiva.

4.3. Disparidad en la regulación jurídica actual del Recurso de Queja con relación a los demás recursos

En efecto, la regulación del recurso de queja en relación con los otros dos recursos reconocidos por la ley adjetiva del Estado de México, a saber: el de revocación y el de apelación, no es semejante, la legislación deja distinguir ciertos aspectos donde queda marcada esta disparidad.

4.3.1. Disparidad regulatoria del Recurso de Queja, en relación al recurso de Revocación previsto por los artículos 1.362 al 1.365 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.363, establece que la revocación se interpondrá expresando agravios, al día siguiente de notificado el recurrente. La legislación advierte que la promoción inicial para la interposición del recurso, deberá ser acompañado por el escrito de agravios que estime el recurrente, situación que no sucede en el recurso de queja y por lo tanto, se deduce expresarlos derivado de las características generales que conllevan los recursos. Establece en el artículo 1.364 que una vez interpuesta la revocación se dará, vista a la parte contraria, por tres días y transcurridos, el juez

resolverá dentro del tercer día. En el recurso de queja no se le da vista a la contraparte.

4.3.2. Disparidad regulatoria del Recurso de Queja, en relación al Recurso de Apelación previsto por los artículos 1.366 al 1.392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El primer aspecto regulatorio desemejante entre estos dos recursos se encuentra en el artículo 1.367 de la ley adjetiva del Estado de México, el cual establece que la apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. Respecto del recurso de queja, este se tramita sin la posibilidad de suspender el procedimiento.

El Artículo 1.380 del código en estudio, establece que en el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte. Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá la apelación.

De igual manera que en el recurso de revocación, el legislador simplifica la substanciación del recurso, al prevenirse que la expresión de agravios deberá hacerse en el propio escrito de interposición del recurso, lo que agiliza su tramitación, situación omisa en el recurso de queja.

Artículo 1.382.- Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio Juez. Este artículo mandata que se correrá traslado del escrito de agravios a la parte contraria, a fin que manifieste lo que en derecho corresponda ante el propio juez, dicho aspecto no se contempla en el caso del recurso de queja, si no solamente se rinde un informe con justificación por parte de la autoridad que emite el auto recurrido sin la posibilidad que la parte contraria manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 1.390.- Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito.

Por último cabe mencionar que la legislación en comento posibilita en el recurso de apelación, la oportunidad de formular alegatos antes que el magistrado de la Sala Civil se pronuncie respecto del recurso, otorgando así una regulación jurídica y procedimiento totalmente distinto al recurso de queja.

4.4. Estadística Judicial Actual

El investigar sobre la frecuencia con que se actúa frente al poder judicial por medio de los recursos, obedece a un intento de justificar el estado actual del recurso de queja, tal vez la carga pesada de trabajo dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, es la razón por la que se impone para la tramitación del recurso de queja, la garantía objeto de esta tesis.

Para afrontar un estudio de esta categoría, es correcto preguntar ¿Qué carga de trabajo debe soportar el órgano jurisdiccional? y no ¿Qué carga soporta el órgano jurisdiccional?, esto en razón que existe la posibilidad que la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial del Estado de México, sea superior al que pueda soportar, en base a los recursos promovidos.

De igual manera, pondré en tela de juicio la proporcionalidad con la que los litigantes ponen en funcionamiento a la Autoridad Jurisdiccional de alzada en recurso de queja y recurso de apelación; la siguiente imagen es proporcionada por el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Información y Estadística del Poder Judicial del Estado de México.



RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS CIVILES, UNITARIAS Y COLEGIADAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013

SALAS	EJERCICIO 2012			EJERCICIO 2013		
	RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE QUEJA	RECURSO DE REVOCACIÓN	RECURSO DE APELACIÓN	RECURSO DE QUEJA	RECURSO DE REVOCACIÓN
REGIÓN TOLUCA						
1a. SALA CIVIL DE TOLUCA	747	27	0	691	21	0
2a. SALA CIVIL DE TOLUCA	778	2	0	704	12	0
TOTAL	1525	29	0	1395	33	0
REGIÓN TLALNEPANTLA						
3a. SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS	702	21	0	959	48	0
1a. SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA	735	0	0	635	0	0
2a. SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA	731	0	0	635	0	0
SALA UNITARIA CIVIL DE TLALNEPANTLA	635	81	0	491	95	0
2a. SALA UNITARIA CIVIL DE TLALNEPANTLA (Se fusiona con fecha 1 de marzo de 2012, a la 1a. Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, modificando la nomenclatura de esta última, por la de Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, México. Circular 07/2012 del 14 de febrero de 2012)	67	7	0	0	0	0
TOTAL	2870	109	0	2720	143	0
REGIÓN TEXCOCO						
SALA CIVIL DE TEXCOCO	1117	38	0	1010	44	0
TOTAL	1117	38	0	1010	44	0

De esta información, observo que el recurso más utilizado por los litigantes en la Región Toluca durante el año 2012, es el de Apelación, con un total de 1525 recursos: de los cuales 747 fueron turnados y resueltos por la Primera Sala Civil y 778 turnados y resueltos por la segunda sala Civil; mientras que el recurso de Queja es menos empleado por los litigantes con un total de apenas 29 recursos, de los cuales 27 fueron turnados y resueltos por la Primera Sala Civil y apenas 2 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Civil.

Ahora bien; los números que arrojan en el año 2013 son muy semejantes, con un total de 1395 Apelaciones, de las cuales 691 fueron turnados y resueltos por la Primera Sala Civil y 704 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Civil, continuó la tendencia de menor uso por parte de los litigantes en relación al recurso de Queja, con un total de 33, de los cuales 21 fueron turnados y resueltos por la Primer Sala Civil y apenas 12 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Civil de Toluca.

En relación a la Región Tlalnepantla, el número de promociones aumento considerablemente en atención al incremento poblacional de dicha demarcación, en el año 2012 fueron promovidos 2870 Recursos de Apelación, de los cuales 735 fueron turnados y resueltos por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, 731 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, 702 fueron turnados y resueltos por la Tercer Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla con Residencia en Ecatepec, 635 fueron turnados y resueltos por la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla y 67 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla; mientras que el Recurso de Queja también muestra una tasa de menor recurrencia, al ser promovidos un total de 109, de los cuales 21 fueron turnados y resueltos por la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla con Residencia en Ecatepec, 81 fueron turnados y resueltos por la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla y solo 7 fueron turnados y resueltos por la

Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla.⁸² Cabe señalar que en este año no conocieron de Queja la Primera y Segunda Sala Colegiada Civil.

Durante el transcurso del año 2013 los recursos promovidos tuvieron una baja casi imperceptible con un total de 2720 Recursos de Apelación, de los cuales 635 fueron turnados y resueltos por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, 635 fueron turnados y resueltos por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, 959 fueron turnados y resueltos por la Tercer Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla con Residencia en Ecatepec, 491 fueron turnados y resueltos por la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla; por otra parte el Recurso de Queja vuelve a ser minoría al existir un total de 143, de los cuales 95 fueron turnados y resueltos por la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla y 48 fueron turnados a la Tercera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla con Residencia en Ecatepec, resaltando que no conocieron de recurso alguno la Primera y segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla ni la Segunda Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla.

Por último en atención a la Región Texcoco en el año 2012 se conocieron y resolvieron por la Sala Civil de Texcoco 1117 recursos de Apelación y 38 recursos de Queja, mientras que en el año 2013 conoció 1010 Apelaciones y 44 recursos de Queja. El porcentaje de los recursos promovidos es el siguiente

Región Toluca 2012	Apelación 98.133%	Queja 1.866%
Región Toluca 2013	Apelación 97.689%	Queja 2.310%
Región Tlalnepantla 2012	Apelación 96.341%	Queja 3.658%
Región Tlalnepantla 2013	Apelación 94.575%	Queja 4.972%
Región Texcoco 2012	Apelación 96.709%	Queja 3.290%
Región Texcoco 2013	Apelación 95.825%	Queja 4.174%

⁸² Se fusiona con fecha 1 de Marzo de 2012, a la 1a. Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla. Circular 07/2012 del 14 de Febrero de 2012.

Con base en la estadística expuesta, el recurso de queja resulta poco utilizado, la proporción de tramitación del Recurso de Apelación en relación con el Recurso de Queja es considerable, además considero que la carga de trabajo es aceptable y soportable por el Poder Judicial de la Entidad, sin embargo, el recurso de queja no es tan puesto en marcha por los litigantes, este fenómeno podría generarse por desconocimiento del alcance real del recurso, existiendo alguna confusión remanente entre su desaparecida naturaleza administrativa y su única naturaleza vigente, la procesal; aunando a esto, su tramitación es condicionada a la exhibición de una garantía, so pena que en caso de no ser admitido, existe la posibilidad de ser acreedor a una multa, es por ello que mi propuesta en esta investigación, dará como resultado el incremento de Acceso a la Justicia por medio de este Recurso.

4.5. Diferencias que existen en la tramitación del Recurso de Queja, en atención a los Estados colindantes con el Estado de México

El Estado de México colinda con siete Estados de la República y bordea al Distrito Federal: al norte Hidalgo, al oeste Querétaro y Michoacán, al sur Guerrero y Morelos, al sureste Morelos y Puebla, y al este con el Hidalgo, Tlaxcala y Puebla. La importancia de estudiar solo las diferencias marcadas en la tramitación del recurso de queja de las Entidades colindantes de nuestro Estado, radica en la practicidad que los abogados litigantes pudieran seguramente tener asuntos radicados en las mencionadas Entidades Federativas debido a la cercanía que se tiene con ellos.

En el Estado de Hidalgo la tramitación del recurso de queja es regulada por el Código Adjetivo, dentro del título XII capítulo III, las diferencias encontradas radican en que la queja esta esparcida por toda la legislación en los artículos 47, 63, 169 segundo párrafo, 255 y 589 fracción II, en Código adjetivo para el Estado de México está concentrada en un solo apartado. Es procedente en contra de

sentencias interlocutorias, mientras que para el Estado de México procede la apelación. Se sigue limitando el recursos de queja en contra de los Actuarios y Secretarios por ante el Juez. Contra los primeros, sólo por exceso, defecto o irregularidades en las ejecuciones; contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, mientras que en el Estado de México no existe esa limitante.

En el Estado de Querétaro no existe propiamente en su ley procesal, un apartado que sea dedicado al recurso de queja, solo se menciona someramente en los artículos 166 último párrafo, 261 y 1023.

En el Estado de Michoacán la tramitación del recurso de Queja es regulada por su Código Adjetivo en Materia Civil dentro del Título VII capítulo III; las diferencias encontradas radican en que la Queja también se encuentra esparcida por toda la legislación en los artículos 127, 128, 129, 212 Tercer Párrafo, 249, 278, 406, 625, 657 en la Ley del Estado de México no sucede esto. Procede cuando un juez desconoce de oficio la personalidad o la personería de un litigante antes del emplazamiento, en el estado de México ya no existe esta procedencia. Se sigue limitando el recurso al concederlo expresamente en contra de los actuarios y secretarios ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, mientras que en el Estado de México no existe esta limitante.

En el Estado de Guerrero la tramitación del recurso de Queja es regulado por su legislación adjetiva en materia Civil dentro del Título IV Capítulo IV, las diferencias son muy notables, ya que en el artículo 399 establece una separación de la procedencia de la queja en contra del juzgador más no de la sentencia, situación que el legislador corrige al establecer que procede en contra de la resolución que niega una demanda o el desconocimiento oficioso de la personalidad del actor previo al emplazamiento, contra una negativa de apelación

y en los demás casos fijados por la ley, dado que los supuestos están dispersos por dicho ordenamiento jurídico en los artículos 20, 48, 64, 119 fracción III, 168 fracción V, 238 fracción V, 368 Fracción III, y 389. En el artículo 400 hace referencia exclusiva de procedencia en contra de actos de los notificadores y secretarios, limitando así la tramitación del recurso a esos supuestos. Lo que puedo rescatar de este “desorden jurídico” es que se establece el efecto de la resolución del recurso el cual será confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven.

En el estado de Morelos el recurso de queja está previsto en Título Primero Capítulo V de su Ley Procedimental en materia Civil, además establecen su procedencia los artículos 51 tercer párrafo, 95 segundo párrafo, 122 fracción II, 154, fracción X, 174, 178, 356, 357, 535, en la legislación del Estado de México toda su regulación y procedencia se concentra en un solo apartado.

En el Estado de Morelos la Ley en comento, continúa regulando la procedencia del recurso de queja en el desconocimiento de la personalidad de un litigante, sentencias interlocutorias y por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; situación última desconocida por la ley adjetiva civil del Estado de México.

La legislación del Estado Morelos menciona los casos de procedencia contra actos de secretarios y actuarios judiciales, no limitando el recurso al establecer la misma en contra de actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez y por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos, situación que el Estado de México actualmente desconoce la legislación comparada.

El Estado de Puebla no reconoce ni menciona el recurso de queja.

En el estado de Tlaxcala el recurso de queja es previsto por la Ley de Procedimientos Civiles dentro de su Título Séptimo Capítulo III además de los artículos 34, 36, 41, 109 fracción VII, 133, 140 fracción V, 175, 180, 240, 247, 260, 304, 317, 508, 601, 621, 648, 657, 723, 727, 771, 793, 811, 822, 964, 1096, 1128, 1239, 1298, y 1520, esparciendo por todo este ordenamiento jurídico dicho recurso, situación que en la Ley de correspondiente de comparación con el Estado de México no sucede. Otra diferencia muy marcada que encontré es la procedencia del este recurso en contra la resolución del Juez de Primera Instancia que niegue correr traslado, con el escrito en el que se interponga apelación, en el Estado de México es procedente contra el escrito que niegue la apelación. Continuando con las diferencias, puede observar que en la legislación comparada de Tlaxcala se ordena que en el escrito de interposición se expresen los agravios, caso omiso en la ley adjetiva de la materia en el Estado de México.

En el Distrito Federal, el recurso de queja es regulado por su Ley Adjetiva de la Materia dentro del Título Décimo Segundo Capítulo III, además de los artículos 47, 257, 527, 601 fracción II y 696. En apego a esta legislación el recurso procede en contra el Juez que desconoce la personalidad de un litigante previo al emplazamiento y sentencias interlocutorias, situación que no sucede en la Ley de comparación del Estado de México, dado que en la primer circunstancia es omisa y en la segunda es procedente la apelación.

La ley en comento para el Distrito Federal establece en su artículo 725 que el recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. Cabe señalar que en tal caso que se promueva el recurso sin estar apoyado por hecho cierto o no estuviere fundado en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será

desechada por el tribunal sin que se condene a multa alguna como sucede con la legislación adjetiva civil del Estado de México.

Los usos y costumbres de cada Entidad Federativa son determinantes para la creación de normas de derecho público, y es por ello que las legislaciones llegan a variar un poco sobre la regulación de ciertas situaciones legales, sin embargo, nada puede estar por encima de un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, situación que analizaré en su momento oportuno. Sin dejar de lado lo expresado anteriormente, puedo reflexionar lo siguiente: Si el recurso de queja es regido por la Adjetiva de cada Estado colindante con el Estado de México, y después de realizar un análisis legal, con la Ley equiparable en dicha Entidad sustentado solo en sus grandes diferencias, quise guardar la más importante para resaltarla sobre todas las ya mencionadas, por lo tanto; es de gran relevancia mencionar que en ninguna ley procesal comparada previamente, se exige y condiciona alguna garantía para la tramitación y procedencia del recurso de queja, siendo el Estado Mexiquense, el único que regula esta imposición, es por ello que llego a la conclusión que la garantía referida en el artículo 1.395 de la legislación en comento, no tiene sustento alguno ni razón de existencia, en virtud del estudio realizado.

CAPÍTULO QUINTO

LA GARANTÍA DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO DE SU APLICACIÓN

5.1. Teoría General de la Garantía

La teoría general de la garantía (también conocida como garantismo), impulsada por el italiano Luigi Ferrajoli, manifiesta su ideología en que todo ser humano debe ser garantizado en todos sus derechos por el Estado, de esta manera promulga el iuspositivismo crítico para fortalecer el desempeño de los jueces, juristas y litigantes, como los encargados de la mejora permanente de los ordenamientos jurídicos, cumpliendo una limitación del poder al otorgar la tutela de los derechos de los ciudadanos, frente a las arbitrariedades, excesos o defectos en la pronunciación e interpretación del derecho en asuntos jurisdiccionales

Anteriormente, al promover el recurso de queja con el solo fin de buscar una sanción disciplinaria en perjuicio de la autoridad judicial, debido a la naturaleza administrativa con la que contaba, podía llegar menoscabar la reputación, profesionalismo o el buen nombre del juez; menoscabando el orden y veracidad jurisdiccional, en tal raciocinio se justifica la exhibición de previa garantía. Debido al hecho que este recurso estuvo revestido de un carácter disciplinario, se fue distorsionado en la práctica del sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se llegó a promover sin fundamento de hecho originando la denominada coloquialmente Queja-chisme; al quitar la naturaleza administrativa del recurso de queja, se buscó aliviar el exceso de trabajo en los Tribunales Superiores de Justicia., para ello se restringió la posibilidad de promoverlo por cuestiones disciplinarias quedando solo el aspecto procesal.

5.2. Definición de Garantía

Para la doctrina existen diferentes significados de garantía, aún no se ha podido llegar a un acuerdo sobre la acepción estricta y específica que debe tener dicho concepto, tanto en el derecho público, derecho privado y especialmente en el derecho constitucional. La gran variedad de definiciones y consideraciones sobre lo que se tendría que entender como garantía, radica en que los distintos juristas formulan una conceptualización genérica desde diferentes puntos de vista, originando desacuerdos y confusiones, en realidad se tendría que generar esta conceptualización desde la particularidad del campo donde se vaya a analizar, ya que existen infinidad de tipos de garantías, por lo tanto; para alcanzar los fines de esta investigación, aludiré al término de garantía, únicamente en su acepción procesal civil, iniciando por indicar que el término en cuestión, significa seguridad o protección a favor de los gobernados que se encuentran bajo un estado de derecho, es aquella institución jurídica mediante la cual se pretende dar mayor seguridad al cumplimiento de una obligación de acción o de omisión, al respecto Burgoa Orihuela menciona que:

“La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie” que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. “Garantía” equivale pues en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección respaldo, defensa, salvaguarda o poyo.”⁸³

Esta definición etimológica clarifica lo que en materia procesal representa esta figura jurídica, sin embargo el italiano Luigi Ferrajoli quien sustenta la teoría del garantismo, manifiesta su acepción como “cualquier técnica normativa de

⁸³ Cfr. BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Porrúa, México 2007, p. 162.

tutela de un derecho subjetivo.”⁸⁴ Si bien es cierto que el concepto de garantía tiene un origen vinculado al derecho civil, por consecuencia existen garantías de tipo real y personal, en la práctica se ha extendido su uso en otras ramas del derecho. Para llegar más a fondo sobre el concepto general que nos ocupa, por garantía puede entenderse toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, si este derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención, se habla de una garantía negativa, que tiene la finalidad de obligar a alguna persona moral o física a abstener de realizar ciertas conductas; en cambio, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer se habla entonces de una garantía positiva, que obliga a tomar acciones o desarrollar comportamientos activos a los sujetos obligados. En otras palabras, la garantía se traduce en ser ese compromiso formal, coactivo y jurídico, que adquiere una persona física o moral a fin de salvaguardar a otra, el goce y disfrute de una cosa.

5.2.1. Naturaleza Jurídica de la Garantía

La garantía es una seguridad, que obliga a una persona hacer o no hacer determinada acción, o bien es la cosa dada en seguridad de algo, es la protección frente a un peligro, riesgo o daño. Garantizar significa afianzar, asegurar, proteger, defender, tutelar algo; y cuando en cultura jurídica se habla de garantismo, ese “algo” que se tutela son derechos o bienes individuales. Existen diferentes tipos de garantías, las establecidas como derechos fundamentales, derechos humanos, y medios de defensa; en lato sensu las tres son iguales pero en estricto sensu no lo son, cada una tiene su ubicación y definición.

Los derechos fundamentales son las libertades, derechos y prerrogativas que otorga el estado a sus gobernados, conocidas también con el nombre de garantías constitucionales, son el conjunto de instrumentos procesales,

⁸⁴ *Cfr.* FERRAJOLI, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, CNDH, México, 2006, p. 26.

instaurados por la propia Constitución Federal, las cuales pretenden restablecer el orden constitucional, cuando sea quebrantado por alguna autoridad, es decir; son medios de protección de los derechos consignados a favor del gobernado, que da la potestad de exigirlos jurídicamente, a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna. Un derecho constitucional, establece instrumentos para la defensa de los derechos de los individuos, frente a su eventual agresión; lo que tiene lugar mediante el establecimiento de límites y vínculos a fin de maximizar la realización de esos derechos y de minimizar sus amenazas, esto a través de los medios de impugnación. Su objetivo es lograr la vigencia efectiva de esos derechos fundamentales, se clasifican en garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Las garantías de igualdad, quita prerrogativas y privilegios sin justificación, colocándonos como ciudadanos en la misma situación frente a la ley, estas las se encuentran establecidas en los artículos 1, 2, apartado B, 4, 5, primer párrafo, 12, 13, y 31, fracción IV de nuestra Carta Magna, teniendo en común la igualdad entre todos los seres humanos disfrutando así de las mismos derechos y posibilidades de desarrollo.

Las garantías de libertad son aquellos derechos públicos que se ejercen sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar sin tener más restricción que la propia constitución exprese, estas están reconocidas en los artículos 1, segundo párrafo, 2 apartado A, 3, 4 segundo párrafo, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 24 y 28 de la constitución federal. La garantía de propiedad la establece el artículo 27 de nuestra ley suprema al reconocer la propiedad privada y la propiedad que la nación puede fincar sobre las tierras y aguas a favor de particulares.

Las garantías de seguridad jurídica observan determinadas formalidades, requisitos, medios y condiciones para regular la actuación del poder público, es decir; son derechos a favor del gobernado en sus bienes y persona, que los protegen de los actos de autoridad que exceden lo permitido, la actuación de la autoridad debe de estar apegada a éstas disposiciones, son su regla y límite, están integradas en los artículos Estas se consagran en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Ley Suprema.

Existen también las llamadas garantías sociales, las cuales tienen la particularidad de referirse al individuo dentro de un núcleo social, nunca separado de otros individuos. Lo que pretenden las garantías sociales que ciertos grupos de individuos gocen de protección de la Constitución respecto de varios derechos, entre ellos los laborales, así mismo tienen como objeto que el Estado lleve a cabo acciones necesarias encaminadas a procurar que los grupos sociales considerados indefensos económica y socialmente gocen de sus derechos como colectividad, en igualdad de circunstancias. La diferencia sustancial entre garantía individual y social radica en que las primeras mencionadas se extienden a todo individuo, no importando su condición social y económica, mientras que las segundas surgen como una medida jurídica para proteger a determinadas clases sociales, pero no precisamente frente al Estado, sino ante las clases sociales favorecidas, con base en los criterios de justicia y bienestar. Los artículos constitucionales que integran estas garantías sociales son principalmente el artículo 2, protegiendo la pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, el artículo 3 estableciendo la laicidad y obligatoriedad de la educación en México impartida por la Federación, Estados y Municipios, el artículo 27 tutelando la propiedad de la tierra, y el artículo 123 protegiendo los derechos de la clase obrera en nuestro país.

Los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, es decir, son derechos que tiene el hombre por el hecho

de serlo, cuya realización efectiva, resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, son reconocidos por la constitución federal en su artículo 103. Entre ellos podemos destacar el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad de género, a la seguridad jurídica, a no ser esclavo, a la nacionalidad, entre otros.

Los medios de defensa, en sentido amplio, son aquellos instrumentos procesales con los que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad, cuando considere que la misma, en determinado acto o determinación, no está apegada a la ley o que le viole un derecho. Su estriba en que sea la propia autoridad que emitió el acto o una instancia superior, quien revise su actuación a fin de que la modifique o anule, al considerarse que carece de algún requisito legal; es así que a través de los medios de defensa, las resoluciones o actos de la autoridad son revisados para que se realicen conforme a derecho.

Ahora bien, retomando la naturaleza jurídica de la garantía, en la práctica pone a disposición de los litigantes un medio idóneo para garantizar sus obligaciones procesales cuando el Código respectivo así lo exige. Este tipo de coberturas se aplican tanto en los casos en que el juez interviniente haya ordenado la traba de una medida cautelar, y de esta forma permite que se indemnicen perjuicios, créditos, costas y multas cuando se incumple con lo acordado, por lo tanto la garantía de esta manera, constituye un instrumento jurídico asegurativo, por mencionar un ejemplo; debe prestar garantía quien ha solicitado la traba de una medida preventiva, para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberla pedido sin derecho.

5.3. Inconveniencia de dicha exigencia, por contrariar la Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja

Nuestra sociedad demanda la procuración y administración de una justicia más abierta, accesible y a la vez moderna, así como una defensa adecuada, con la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en un juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación cualquiera que fueran con carácter procesal, previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, es por eso que la propia jurisprudencia, se pronuncia a favor de esta demanda social. El recurso de queja requiere de un acto que implique jurisdicción, pues solo así es susceptible de impugnación, con la finalidad de revocar, modificar, o confirmar alguna resolución judicial.

La naturaleza jurídica actual del recurso de queja es de exclusividad procesal, toda vez que como se ha apuntado; la naturaleza jurídica administrativa de la denuncia de la queja, así como las facultades de corrección disciplinarias, están a cargo del Consejo de la Judicatura, reguladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, al implementar la imposición de la garantía para el trámite y procedencia del recurso de queja, el legislador procuró asegurar que el recurso no se intentara en perjuicio de aquel funcionario denunciado por esta vía, por lo tanto y en atención a que actualmente el recurso de queja solo tienen efecto por su naturaleza procesal la exigencia a que hace referencia la ley adjetiva de la entidad en su artículo 1.395 no tiene ningún sustento lógico ni jurídico, en virtud que la garantía es eminentemente derivada del carácter administrativo con el que contó el recurso, por lo que actualmente esta misma, está en contra de la naturaleza jurídica exclusiva procesal de la queja, la cual es modificar una resolución judicial tutelando el derecho del recurrente en el caso que le sea negado el recurso de apelación, que un superior decida sobre la consecución de ese recurso, es decir, el objetivo de este recurso es que el

superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Por lo que la garantía aludida, contraria totalmente el sentido actual del recurso de queja, no protege, tutela o salvaguarda ningún objeto, derecho u obligación, además que desde cierto punto de vista, llega a obstaculizar el acceso a la justicia contradiciendo de esta forma los artículos 14 y 17 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, al respecto la Suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

“RECURSO DE QUEJA. ARTÍCULO 1.395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, QUE EXIGE LA PREVIA EXHIBICIÓN DE GARANTÍAS PARA SU ADMISIÓN, ES TRANSGRESOR DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, los gobernados gozan de la garantía constitucional de una defensa adecuada previa al acto privativo, otorgándoseles la oportunidad amplia y plena, sin limitaciones, para defender sus intereses y derechos, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en el juicio, y la oportunidad de interponer los recursos o medios de impugnación previstos por la ley en defensa de tales derechos e intereses, al igual que la prerrogativa del acceso a una impartición de justicia plena, oportuna y gratuita. Por tanto, si el legislador del Estado de México, según el artículo 1.395 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al recurso de queja, impone al promovente de ese medio de impugnación la obligación de exhibir en forma previa una garantía, equivalente a treinta días de salario

mínimo vigente en la región, si se tratare de una inconformidad interpuesta contra actos de un Juez de primera instancia, y de veinte días de salario mínimo si la queja se refiere a actos de un Juez de cuantía menor, y que de no exhibirse dicha garantía no se admitirá el recurso; de ello se sigue en forma clara e incontrovertible la inconstitucionalidad de dicho precepto, precisamente por cuanto es patente que establecido el citado recurso como medio de defensa contra la determinación del juzgador, de no admitir una demanda o cuando deniega una apelación, no debe requerirse la exhibición previamente de una garantía, so pena de no admitirse ese medio de impugnación, de donde deviene evidente e incuestionable que el texto de tal disposición adjetiva, contraviene el espíritu social protector del Constituyente plasmado en los artículos 14 y 17 de la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de defensa, puesto que en la eventualidad de no aportarse aquélla al momento de interponer el referido recurso, éste será inadmitido, con lo cual se impide a los gobernados el ejercicio pleno del derecho de defensa elevado a rango constitucional, y sobre todo, el acceso a una impartición de justicia plena, sin limitantes, de manera pronta, integral y gratuita; de ahí que, en conclusión, la norma adjetiva supra citada resulta obvia e indiscutiblemente inconstitucional en sí misma, en tanto contraviene el texto de dichos artículos 14 y 17 de la Constitución Fundamental de la República mexicana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO⁸⁵

Como bien se pronuncia nuestro más alto Tribunal Supremo, es inconveniente la garantía que exige la ley adjetiva del Estado de México, para la admisión y tramitación del recurso de queja, ya que impide el libre acceso a la justicia sin restricciones ni limitaciones de cualquier índole, llegando a tener la necesidad de iniciar la tramitación de un juicio de amparo en caso de no exhibir aquella garantía, lesionando derechos constitucionales, y haciendo ver que la justicia está más lejos de lo que plantea la misma ley, aún y cuándo el recurrente exhiba dicha garantía, no deja de ser lesivo de su derecho, puesto que condiciona su tramitación, además que no es de su seguridad que sea procedente su promoción y más aún, exponiéndose a enfrentar una multa anteriormente descrita en caso de improcedencia.

En síntesis y en atención a lo prescrito, la garantía exigida por la ley adjetiva en cuestión, es contraria a la naturaleza exclusiva procesal del recurso de queja, ya que solo este recurso atiende una naturaleza procesal, con la finalidad de modificar la resolución recurrida, dejando de lado completamente alguna sanción a la autoridad judicial, ya que como bien he apuntado, esta facultad le corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura; es contraria a lo preceptuado por la Ley Fundamental de la República, al coartar e impedir al gobernado el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones, obligando al recurrente a exigir dicho derecho por la vía de amparo, lesionando el derecho del ciudadano recurrente en queja, al exhibir dicha garantía. Es contraria a la naturaleza misma de la propia garantía, ya que no obliga a nadie a hacer o no hacer determinada acción, o bien no da seguridad de algo, no da protección a nada frente a un peligro, en virtud de no existir riesgo o daño que se pudiera ocasionar con la acción promovente de la queja; es contraria al libre acceso de justicia,

⁸⁵ Jurisprudencia, II.2o.C. J/25. Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su gaceta, novena época.

condicionando al pago de un emolumento por tramitar dicho recurso. Esta última tesis la abordaré más adelante.

5.4. El acceso a la Justicia en México

El derecho de acceso a la justicia está previsto por el artículo 17 Constitucional con sus diversas reformas, reconocido en la doctrina, en la jurisprudencia nacional e internacional y en los diversos tratados y convenios que conforman el ordenamiento jurídico internacional. El acceso a la justicia en México es el fundamento de la seguridad jurídica, es sin duda una garantía necesaria que deben tener todos los ciudadanos e instituciones a fin que sus derechos sean respetados y en su caso, sean defendidos correctamente, esta responsabilidad recae sobre el Estado derivándose de la propia Constitución Federal al establecer:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”⁸⁶

⁸⁶ Extracto parcial del Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde la promulgación y entrada en vigor de la Constitución federal de 1857, la acción procesal fue establecida en nuestro sistema jurídico como un derecho subjetivo público, toda vez que otorga al gobernado la posibilidad de acudir al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, a fin de solicitar una adecuada impartición de justicia y la correcta aplicación de la ley. Dentro del extracto constitucional parcialmente citado, contiene la acción procesal como un derecho subjetivo de naturaleza pública, la cual en nuestro país se traduce en un derecho de acceso a la justicia en igualdad de términos para todo gobernado siendo aplicada de manera individual en los diversos asuntos jurídicos, llegando a tener un alcance socialmente justo. Es por ello, que el acceso a la justicia es un derecho esencial para la convivencia social, constituyéndose en una pieza fundamental y necesaria dentro de un Estado de derecho.

“El párrafo segundo, en vinculación con los párrafos primero y tercero de este artículo, establece justamente la garantía de acceso a la jurisdicción del Estado, el cual se encuentra obligado, por tanto, a establecer los tribunales respectivos y a procurar los medios necesarios para su buen funcionamiento en los términos que señala la propia constitución”.⁸⁷

Si la justicia se entiende como lo conceptualiza Ulpiano “dar a cada quien lo que corresponda”, considero que se queda muy relativo, toda vez que es muy incierto el tomarlo exegéticamente, ya que se debe tomar en cuenta si se garantiza el ejercicio y uso de los derechos y libertades prescritas por las distintas leyes, si el ciudadano cuenta con los medios para actuar y defenderse y si el propio Estado cuenta con los medios suficientes para asegurar una resolución justa en lo material. Es por eso que el Estado debe contar con los medios adecuados

⁸⁷ FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN Sergio. El acceso a la justicia en México, una reflexión multidisciplinaria. Investigaciones jurídicas UNAM, México, 2001, p. 112. Visible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/92/8.pdf>

para tal circunstancia, o bien, crearlos para así tutelar la justicia y garantizar su acceso, de ahí que la autoridad jurisdiccional debe resolver las pretensiones individuales aplicando las normas vigentes.

En los años sesenta, el acceso a la justicia, tomó gran relevancia como una evolución de bienestar, es decir, en la medida en que se consideró que dicho acceso, era un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social.

El artículo en estudio, consagra el derecho fundamental del ser humano al acceso de la justicia y de igual manera, impone la prohibición de no hacerse justicia por sí mismo ni a ejercer violencia para reclamar sus derechos. En efecto, si en el primer párrafo de este artículo se prescriben ahora las obligaciones de toda persona de no hacerse justicia por sí misma, ni a ejercer violencia para reclamar su derecho, inmediatamente después, en el segundo párrafo, se enuncia expresa y concretamente el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, el cual se traduce en la facultada que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

El estado mismo es quien tutela el derecho de acceso a la justicia, por lo que no solo es su obligación, crear y organizar tribunales que cumplan cabalmente dicha finalidad de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo establece el segundo párrafo referido, sino de igual forma tendrá que garantizar a los propios tribunales federales y locales, una independencia efectiva para la plena ejecución de sus resoluciones, tal y como lo es mandado en el párrafo tercero del precepto en comento.

El acceso y la impartición de justicia están muy ligados, no se puede abordar uno sin el otro, en tal virtud, el artículo en estudio en su párrafo segundo prescribe que la justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, derivado de tal consideración, los juzgadores deberán ser autónomos frente a presiones e intereses de otras dependencias gubernamentales o funcionarios públicos,

combatiendo de una forma el burocratismo y corrupción, las resoluciones deberán ser prontas dentro de los términos legales, en el entendido que toda aquella justicia que no es pronta no es justicia, debe de ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso; debe ser imparcial, en la medida en que los jueces deberán dictar resoluciones justas sobre el litigio, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes y por último, ser gratuita, esta última característica va encaminada a la supresión definitiva de las costas judiciales, en atención al cobro de los jueces por concepto de honorarios derivado de las funciones que desempeñan. Por lo tanto, y en atención al fin perseguido por esta investigación pondré al descubierto que el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, tiene sus alcances para el recurso de queja en el estado de México, así pues, la exhibición de la garantía a que alude la ley adjetiva de la entidad, es a todas luces un obstáculo para el acceso a la justicia libre y sin limitaciones, por lo tanto impide el goce y disfrute de este derecho fundamental del ser humano.

5.5. Principio de Gratuidad de la Justicia en México

La gratuidad de la justicia fue prevista desde el proceso romano, al establecer que:

“durante el régimen de las acciones de ley, ninguna de las partes sufragaba gastos por razón de justicia; en la época del sistema formulario, solo se le impone al litigante temerario en forma de multa, para resarcir a la otra parte de los gastos que se ha obligado a hacer. No existe por parte del magistrado o del juez derecho a cobrar emolumentos mediante arancel o tarifas a las partes”⁸⁸

⁸⁸ *Op. Cit.* CUENCA, p. 95.

En México, nuestra Carta Magna mandata que existan Tribunales por medio de los cuales el Estado administre justicia al gobernado y que “su servicio será gratuito”, de aquí es donde se infiere el “principio de gratuidad en la justicia”, del que se sigue que los tribunales establecidos para la impartición de justicia, no exigirán ningún pago al gobernado por la realización de las actividades que tiene encomendadas, este principio fundamental elevado a garantía constitucional, consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente sin costo, es decir, que los funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe soportar la remuneración de jueces y funcionarios.

Este principio de gratuidad facilita a todo gobernado al acceso a los tribunales en procuración de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica, puedan coartar tal derecho, y los tribunales deben impartir en forma gratuita la justicia administrada por el Estado, esta; debe estar al alcance de todas las personas, sea cual fuere su situación económica o social, y para ello es prenda de garantía la gratuidad de la misma, de tal situación expuesta, así en dicho principio, se funda la inoperatividad de la exigencia de la garantía establecida en la ley procesal del Estado de México, para la admisión y tramitación del recurso de queja, el pago de esta exigencia simplemente está supeditando la accesibilidad y gratuidad de la justicia, lo que se considera inconstitucional, pues el derecho al recurso no puede quedar sujeto a pago alguno.

5.5.1. Prohibición de Costas Judiciales

El artículo 17 de nuestra ley suprema en su párrafo segundo, establece el principio de accesibilidad de la justicia, misma que ya he abordado, empero, de igual manera contempla la prohibición de las costas judiciales; al referirme a ellas en sentido económico muy amplio, son la totalidad de los gastos económicos que se

produzcan en la sustanciación de un proceso, en el supuesto de la queja, solo se tratan de los gastos erogados dentro de la segunda instancia. Comenta Becerra Bautista: “Gastos y costas. Debemos distinguir entre estas dos instituciones. Los gastos son las erogaciones legítimas efectuadas durante la tramitación de un juicio y las costas son los honorarios que debe cubrir a los abogados la parte perdedora a los abogados de la parte vencedora, por su intervención en el juicio”⁸⁹ La razón de ser de la condena en costas es derivada de la actuación temeraria y oscura de algún litigante, es decir, si una de las partes dentro de un juicio actúa de mala fe a conciencia que no tiene derecho a las pretensiones aludidas, opera la condena en costas, con el fin de resarcir los gastos erogados por la otra parte en la sustanciación del juicio por el actuar sin derecho.

Cuando un litigante concluye sus escritos con la leyenda “protesto lo necesario” significa que a él le asiste la verdad en el asunto, descartando así alguna posibilidad de un actuar oscuro y temerario, es decir; actuar sin verdad, actuar sin derecho y que sus pretensiones no son indebidas al carecer de dilaciones maliciosas en perjuicio del colitigante, así mismo asegura no usará pruebas falsas ni excepciones fraudulentas. Estos documentos que se emiten a un órgano jurisdiccional conteniendo dicha leyenda, expresa que lo que está plasmado en dicho curso, es verdad y que consta. Es de resaltar que dicha situación podría desencadenar falsedad de declaración, en el supuesto que si esta leyenda está presente y se actúa de manera indebida o maliciosa sin tener derecho, entonces se incurre en falsa declaración, sin embargo en la práctica es nula esta acusación. “Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra, al juramento mutuo que debían hacer los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito”⁹⁰, es aquí justamente donde se hace presente la buena fe del litigante.

⁸⁹ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Porrúa, México, 2003, p. 200

⁹⁰ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 1851, p. 1197.

Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/28.pdf>

Para la doctrina los gastos y costas judiciales derivan de la actuación oscura y temeraria de los litigantes y, por lo tanto, es merecida la condena en este concepto, ya que para ambas partes constituyen gastos realizados durante el proceso, así como los honorarios que deben pagarse a abogados y demás profesionales que intervengan en el juicio respectivo, y dichas erogaciones corren por cuenta exclusiva de las partes, y quien actúe con temeridad, lesiona los intereses económicos de la parte que actúa sin malicia.

De acuerdo a la legislación y jurisprudencia, las costas judiciales prohibidas son todas aquellas erogaciones que hace un gobernado, que ponen en funcionamiento a los tribunales administradores de justicia, ya que el estado es quien debe sufragar esos gastos así como los salarios de los funcionarios jurisdiccionales. La justicia impartida por el Estado es y será gratuita por mandato constitucional existiendo a la par erogaciones que impliquen cargo económico a los particulares. Al respecto nuestro Máximo Tribunal se pronunció de manera genérica dentro de la contradicción de tesis número 160/2004-PS.

“Es conveniente definir el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la “prohibición de costas judiciales”. El texto del segundo párrafo del artículo mencionado establece:

“Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

En primer término debe precisarse que de la transcripción parcial de dicho numeral, se desprende que el mismo señala tres garantías que pueden definirse de la forma siguiente:

1) Que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”*, lo cual debe entenderse como la *“garantía de acceso a la justicia”*, conforme a la cual, todo gobernado está en posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar que se le imparta justicia cuando así lo requiera;

2) Que *“el servicio de administración de justicia será gratuito”*, de lo que se infiere el *“principio de gratuidad en la justicia”*, del que se sigue que los tribunales establecidos para la impartición de justicia no exigirán ningún pago al gobernado por la realización de las actividades que tiene encomendadas; y,

3) Que *“quedan prohibidas las costas judiciales”*, debiéndose entender como la prohibición impuesta a los órganos jurisdiccionales de solicitar a los gobernados el cobro de determinada cantidad de dinero por la función judicial que deben realizar.

Dicho lo anterior, se impone señalar que la prohibición consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudan a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos originados por su funcionamiento.

Con base en lo anterior, resulta que conforme a la disposición constitucional en cita, *la impartición de justicia debe ser gratuita*, y, consecuentemente, en el supuesto de que dicha disposición constitucional se vea limitada por

la imposición de un pago a quien pretenda acudir ante un órgano jurisdiccional a reclamar su derecho, ello devendría en la denegación de acceso a la justicia, lo cual también va en contra de lo que el mencionado precepto señala. Entonces, queda claro que lo que prescribe el precepto en estudio es que, al ser gratuita la impartición de justicia, ésta no debe implicar un gasto para el gobernado, sino que debe ser el Estado el encargado de retribuir por esa actividad, de tal manera que los órganos jurisdiccionales no están facultados para exigir que los particulares exhiban algún tipo de pago por la actividad que realizan.

Lo anterior es precisamente lo que el artículo 17 constitucional ha establecido como “*prohibición a las costas judiciales*”, las cuales se traducen en que el gobernado tenga que realizar cualquier tipo de pago a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Además, no sólo puede considerarse como “costa judicial”, el pago que en su momento pudiera hacerse a los funcionarios encargados de administrar justicia, sino que también están comprendidas dentro de este rubro, las erogaciones impuestas a los gobernados a fin de que el órgano jurisdiccional realice los actos inherentes a su función; es decir, que por “costa judicial” también se entiende el hecho de que los tribunales de justicia condicionen su actuación a un determinado pago por parte del gobernado.

De lo antes dicho se llega a la conclusión de que la prohibición consignada por el artículo 17 de la Ley

Fundamental, debe ser entendida en un doble sentido, pues como ya se estableció, el referido precepto constitucional prohíbe, por un lado, que los gobernados no sean obligados a retribuir a los funcionarios encargados de administrar justicia; y, por otro, que los órganos jurisdiccionales no pueden requerir a los gobernados la exhibición de ningún tipo de pago por la realización de los actos que son propios de la función judicial.

En consecuencia, la mencionada prohibición constitucional se extiende a los supuestos en los que el órgano jurisdiccional supedita el derecho de acceso a la justicia a la realización por parte del gobernado de cualquier acto inherente a la función judicial que le implique una erogación, pues el servicio de administración de justicia debe ser gratuito.

Por otro lado, debe quedar establecido que el precepto en análisis, al prohibir las “*costas judiciales*”, se refiere exclusivamente a los gastos necesarios para la administración de justicia y, no así a las *costas* a las que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta, es decir, al pago de aquellos gastos que deben realizar las partes con motivo del litigio, pues tales *costas* son de diversa naturaleza, ya que las legislaciones procesales civiles las prevén para determinados supuestos o, para el caso de que en el juicio una de las partes haya procedido con temeridad o mala fe”.⁹¹

⁹¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2004-PS. Ejecutoria: 1a. /J. 60/2005. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Marzo de 2005, p. 28.

De este criterio parcial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pude observar claramente que la exigencia a que se refiere el artículo 1.395 de la ley adjetiva vigente en el Estado de México, es realmente en una interpretación jurisprudencial una cuota judicial prohibida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en virtud que se trata de un cobro de cierta cantidad de dinero por la función judicial que tiene que realizar el órgano jurisdiccional, la garantía evita la temeridad, el dolo y la mala fe del recurrente, sin embargo dicha situación se prevé por el artículo 1.399 del código en cita al establecer el supuesto que la queja sea infundada imponiendo, a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa equivalente a la garantía.

La justicia administrada por el Estado es gratuita, sin embargo; esta situación tiene que lograr un mayor alcance, ya que en esta entidad federativa, se condiciona de manera económica el actuar del órgano jurisdiccional en relación al recurso de queja, de ninguna manera el propio ciudadano debe patrocinar su propio acceso a la justicia. México es un país capitalista, en donde todo lo puedes adquirir a través de la economía, lo que no considero propio es que incluso el acceso a la justicia, sea puesto bajo el poder adquisitivo de los gobernados en el Estado de México.

La garantía como bien dejé firme, se trata de una seguridad que obliga a una persona hacer o no hacer determinada acción, que tutela y protege algún derecho de un gobernado o bien es la cosa dada en seguridad de algo, es considera también como la protección frente a un peligro, riesgo o daño. Dentro del entendimiento de esta última tesitura, la garantía a que se refiere el artículo 1.395 del Código Procesal del Estado de México no sustenta ninguno de estos principios ya que no obliga a realizar o no determinada acción, no tutela ni protege ningún derecho, no es exhibida en seguridad de algo, no protege de algún peligro riesgo o daño inminente.

Por otro lado, se interpreta del artículo 17 Constitucional que los órganos jurisdiccionales no pueden requerir a los gobernados la exhibición de ningún tipo de pago por la realización de los actos que son propios de la función judicial. Como secuela de la mencionada prohibición constitucional, se amplía a todos aquellos asuntos en que algún órgano jurisdiccional, condicione el derecho de acceso a la justicia, a la exhibición de un emolumento por parte del gobernado, a fin de realizar cualquier acto inherente a la función judicial, puesto que el servicio de administración de justicia debe ser gratuito apegándose en todo momento al mandato constitucional.

CONCLUSIONES:

Primera.- A comienzos del imperio romano de Augusto, se creó un medio para revisión de fallos, así surge la apelación como primer recurso otorgando mayor certeza jurídica al proceso romano, haciendo las sentencias de carácter recurrible ante jueces jurídicamente superiores llamados *judices dati*.

Segunda.- La primera ley procesal mexicana fue la del 4 de mayo de 1857, promulgada por Comonfort, mientras que para el Estado de México la primera ley civil sustantiva fue la decretada el 9 de febrero de 1870 y no fue sino hasta el 3 de octubre de 1916, que el gobernador interino del Estado Rafael Cepeda con aprobación de Venustiano Carranza encargado del poder Ejecutivo Federal, declaró vigente en la entidad los códigos civil y de procedimientos de la misma materia del año 1884.

Tercera.- Una vez que se ha interpuesto algún recurso, se inicia a fiscalizar la decisión del juzgador autentificando la legalidad de ella misma, examinando que estuviesen apegados a derecho los actos y decisiones en que el particular se sintiere agraviado, con el objeto de modificar dicho criterio jurisdiccional, pero siempre cabrá la posibilidad de que el resultado que origine el recurso, sea confirmatorio de la primera instancia.

Cuarta.- Todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación será necesariamente un recurso, además que los recursos siempre serán promovidos a instancia de parte y la decisión final se centrará sobre los puntos en controversia manifestados en los agravios.

Quinta.- El recurso de queja contó con una doble naturaleza jurídica, una administrativa regulatoria de algunas conductas de los servidores públicos jurisdiccionales y una procesal, debiendo operar con efectos modificatorios de

fallos judiciales; sin embargo, en ocasiones operaba como mero trámite administrativo en busca de una sanción al funcionario público, por lo que posteriormente en la práctica se llegó a intentar sin fundamentos de hecho.

Sexta.- Las facultades administrativas de correcciones disciplinarias a los servidores públicos que contenía el recurso de queja, quedaron plasmadas dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, regulando las sanciones a que se hicieren acreedores aquellos funcionarios a los cuales se les haya comprobado su responsabilidad, concediendo de esta forma al recurso en comento, un exclusivo carácter procedimental.

Séptima.- La garantía de manera genérica, obliga a una persona a hacer o no hacer determinada acción. Asegura, protege o tutela un ente jurídico en particular, poniendo a disposición de los litigantes un medio idóneo para garantizar sus obligaciones procesales; respecto al recurso de queja, esta garantía no tiene a que tutelar, o a quien obligar a hacer o no hacer tal acción, careciendo de total sustento lógico y jurídico, además de contrariar la exclusiva naturaleza procesal del recurso de queja.

Octava.- Ninguna de las siete entidades colindantes con El Estado de México (Hidalgo, Querétaro, Michoacán, Guerrero, Morelos Puebla y Tlaxcala), ni el Distrito Federal contemplan en su legislación Procedimental en Materia Civil, ningún tipo de garantía como condicionante de la tramitación y procedencia del recurso de queja.

Novena.- El hecho de recurrir en queja un fallo judicial civil, de no admitir una demanda o una negativa de apelación, no debe requerirse la exhibición de alguna garantía, en virtud que no se sabe si se admitirá o no dicho recurso, sin dejar de vista para el caso de no admitirse dicho recurso por carecer de fundamento, se sancionará con multa solidaria a la parte quejosa y a su abogado.

Décima.- En México el acceso a la justicia es gratuito, es un derecho constitucional y por lo tanto, los tribunales establecidos para la impartición de justicia no exigirán ningún pago al gobernado para la realización de sus actividades, es decir, la administración de justicia debe ser esencialmente sin costo quedando prohibidas las costas judiciales, es así que la garantía exigida para el trámite y procedencia del recurso de queja, constituye una costa judicial prohibida por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROPUESTA.

Al ir desarrollando el presente trabajo de investigación, pude confirmar algunos aspectos, entre ellos se encuentra el hecho que desde el surgimiento del derecho Romano, prevaleció la gratuidad en la justicia y que subsiste hasta nuestros tiempos, apoyado totalmente por doctrina jurídica y la jurisprudencia.

El recurso de queja, surge con una doble naturaleza jurídica administrativa y procesal; al promover dicho recurso con el solo fin de buscar una sanción, se perjudicó la reputación, el buen nombre del juez y el actuar del órgano jurisdiccional al actuar de mala fe, en tal raciocinio se justificó totalmente la exhibición de previa garantía a que se refiere la postura regulatoria del recurso en mención, sin embargo en la actualidad ya no existe esta doble naturaleza descrita.

Tomando en consideración lo anterior, la garantía que exige el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 1.395, como condición de tramitación y procedencia para el recurso de queja carece de fundamento lógico, jurídico y procesal en virtud que:

- No es necesaria en atención a la naturaleza jurídica de la garantía, así como de la exclusiva naturaleza jurídica procedimental, que guarda actualmente dicho recurso.
- Limita y condiciona el acceso a la justicia, además de atentar en contra del principio de gratuidad con que se reviste.
- Lesiona derechos fundamentales de todo aquel ciudadano que decida ejercer el recurso de queja al exhibir dicha garantía; o más aún, a todo aquel que no pueda solventar económicamente dicho requisito exigido por el legislador, obligándolo a la tramitación del juicio de Amparo.

- Indudable es que el recurso debe existir, no así el otorgamiento de dicha garantía, ya que se trata de una costa judicial prohibida por el artículo 17 Constitucional.

En virtud de lo anteriormente mencionado, mi propuesta se encamina a que no sea exhibida dicha garantía; por lo tanto y como consecuencia, conlleva a la derogación de este mandato legislativo de aplicación judicial, para quedar en la ley adjetiva de la materia como sigue:

Artículo 1.395 Derogado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE Ricardo, Derecho Procesal Penal Tomo III, Editorial G. Krafti, Buenos Aires, Argentina, 1945.
- ALSINA Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II, Primera Edición, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires Argentina, 1941.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1987.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1993.
- BARNEY CRUZ, Oscar, Historia del Derecho en México, Décimo Primera Edición, Editorial Oxford University Press , México D.F., 1999.
- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2003.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F., 1980.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Trigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2007.
- CALVO CASTRO, Gonzalo, Algunos Aspectos del Recurso de Queja, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, 1977.
- CAMPILLO CAMARILLO, Aurelio, Apuntamientos De Derecho Procesal Civil, Sin Editorial, México D.F, 1939.
- CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil Volumen II, Editorial Impresos Castillos Hermanos, México D.F, 2000.
- CUENCA Humberto, Proceso, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Primera Edición, 1957.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Décimo tercera Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1979.
- DE SANTO, Víctor, Tratado de los Recursos Tomo I, Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 1999.

- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III, Editorial Porrúa, México D.F.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Primera Edición, México D.F. 1992.
- FIX FIERRO, Héctor y LÓPEZ AYLLÓN Sergio, El Acceso a la Justicia En México, Una Reflexión Multidisciplinaria, Investigaciones Jurídicas UNAM, México D.F., 2001.
- GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, *El derecho civil en México 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México D.F., 1988.
- GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Derecho Privado Romano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 2008.
- GRENNI, Héctor, Las “Leyes de Indias”: Un intento de considerar a los indígenas como personas con derechos, El Salvador, 2007.
- HINOSTROZA MINGUÉS, Alberto, Medios Impugnatorios en el Proceso Civil, Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica Editores, Lima-Perú, 1999.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina, 1963.
- MACEDO JAIMES Graciela, Elementos de Historia del Derecho Mexicano, Tercera Edición, Editorial Emahaia, Toluca, Estado de México, 2000.
- MEGLIA MOONEY, Luis L. El Procedimiento Civil Romano, XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal, Séptima Edición, Editorial Harla, México, D.F., 1995.
- OVALLE FAVELA, José, Los Medios De Impugnación En El Código Procesal Del Distrito Federal, Facultad de derecho de la UNAM, 1997.
- PANERO GUTIERREZ, Ricardo, Derecho Romano, Editorial Tirant lo Billanch, Valencia, España, 2000.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición, México, D.F., 1979.

- PEREZ PERDOMO, Rogelio, Los abogados americanos de la monarquía española, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, Volumen XV, Ediciones UNAM, 2003.
- REIMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Viracocha, Buenos Aires, Argentina, 1956.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Fuentes Históricas del Derecho Procesal Civil del D.F. (México), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F.
- SODI, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, T. II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1946.

B) HEMEROGRÁFICAS

- Contradicción de Tesis número 160/2004-PS. Ejecutoria: 1a. /J. 60/2005. Novena Época; T.C.C. *semanario de la suprema corte de justicia y su gaceta*, Marzo de 2005; Pág. 28
- Tesis aislada, II.2o.c.511 c, *semanario de la suprema corte de justicia y su gaceta*, novena época, segundo tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito, tomo XXV, marzo 2007, página 1755.
- Jurisprudencia, II.2o.C. J/25, *Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, tomo XXXI, enero 2010, página. 1980.

C) LEGISLATIVAS

- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.
- Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México, Sista, México, 2014.
- Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado De México, Sista, México, 2014.
- Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, Porrúa, México 1980.